

# UNA PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACION DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO



Grupo de Estudios de Política Criminal





# UNA PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO



Grupo de Estudios de Política Criminal

Juezas y Jueces  
*para la* Democracia



## © COPYRIGHT

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal  
Universidad de Jaén  
Universidad de Córdoba  
Juezas y Jueces para la Democracia  
Distribuye: Tirant lo blanch. C/. Artes Gráficas, 14 bajo dcha. 46010 - Valencia  
Venta electrónica: [tb@tirant.com](mailto:tb@tirant.com)  
Imprime: Encuadernaciones San Miguel. Tlfo: 983 267 278  
ISBN: 978-84-1147-561-7  
DEPÓSITO LEGAL: V-3023-2022

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
MANIFIESTO POR UNA NUEVA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO	9
PROPUESTA ALTERNATIVA DE REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO	19
I. DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN	21
II. REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS	33
III. ASOCIACIONES ILÍCITAS	40
LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL	53
LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL	58
IV. DELITOS CONTRA LA JEFATURA DEL ESTADO	85
V. DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES	92
ANEXOS	109
I. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL	111
II. DECISIÓN MARCO 2008 /841/JAI DEL CONSEJO, DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	133
III. PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL AFECTADOS POR LA PROPUESTA	141



## PRESENTACIÓN

La protección que el Código Penal otorga a las instituciones del Estado se articula en torno a los delitos que tutelan la Constitución y el orden público. Dicha regulación, sin embargo, se encuentra plagada de tipos penales, envejecidos unos y poco respetuosos con los principios limitadores del *ius puniendi* otros. La presente Propuesta alternativa de regulación de los delitos contra las instituciones del Estado integra unos tipos penales que pretenden proteger el orden constitucional y los ataques graves a las instituciones del Estado de una manera adecuada a la realidad actual, ajustada a las conductas que resulten atentatorias al ejercicio de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y respetuosa con los límites constitucionales a los que el ejercicio de la potestad punitiva estatal debe sujetarse, con especial atención a los principios de legalidad, de proporcionalidad y de intervención mínima.

A tales efectos, en lo que a los delitos contra la Constitución se refiere, se reforma completamente el delito de rebelión, el cual se complementa con un nuevo tipo relativo a los graves ataques contra el funcionamiento de las instituciones del Estado, eliminándose el delito de sedición. Ambos tipos protegen el mismo bien jurídico, de una manera graduada en función del tipo de agresión a la que pretende hacerse frente, que pone fin a los actuales problemas interpretativos derivados de la coexistencia de los delitos de rebelión y sedición.

Entre los delitos contra la Constitución deben integrarse tanto los delitos que protejan el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político, esto es, los derechos de reunión, manifestación y asociación, como los que sancionen los usos abusivos de tales derechos. Usos que, precisamente por su carácter abusivo, no pueden ser considerados ejercicio legítimo de los mismos. A tales efectos, respecto a los delitos de reuniones o manifestaciones se limitan las conductas tipificadas y se ajustan las penas previstas a su gravedad. Mayores son los cambios incorporados en materia de asociaciones ilícitas. La actual sobredimensión punitiva en lo que a la delincuencia organizada se refiere obliga a realizar profundos cambios que eviten los actuales problemas concursales y otorguen una coherencia interna a dicha materia.

En consecuencia, no sólo se reformula y unifica la regulación de los delitos relativos a las asociaciones ilícitas y a las organizaciones y grupos criminales, sino que también se incorporan todos los cambios que dicha opción político criminal obliga a introducir en los Libros I y II del Código Penal.

En lo relativo a los delitos contra la Corona, se produce una reducción del elenco de sujetos pasivos de tales delitos, así como de las conductas penalmente relevantes y de las penas previstas para las mismas. Con ello se consigue una regulación ajustada al fundamento propio de la institución, auténtico objeto de protección, y una mayor acomodación al texto constitucional.

Finalmente, respecto a los delitos contra las instituciones del Estado, las modificaciones se centran en la eliminación de aquellos preceptos que pueden considerarse redundantes por ir referidos a conductas que están previstas en otros tipos penales y a corregir los problemas técnicos que la doctrina ha venido poniendo de manifiesto en relación a ellos.

Los documentos que se publican, Manifiesto y Propuesta alternativa, fueron discutidos y aprobados en las sesiones plenarias del Grupo que tuvieron lugar en Jaén en mayo de 2019, en Madrid en octubre de 2019, telemáticamente en diciembre de 2020, y en Córdoba en junio de 2021. Con esta propuesta, el Grupo de Estudios de Política Criminal ofrece una regulación que considera más ajustada a la sociedad actual y al texto constitucional, criterios que deberían guiar cualquier política criminal.

La Junta Directiva.

# MANIFIESTO POR UNA NUEVA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Los delitos contra las instituciones del Estado van referidos a la protección del orden constitucional, pudiendo considerarse comprendidos en su seno fundamentalmente los delitos contra la Constitución (Título XXI), aunque inevitablemente ha de hacerse referencia también a los delitos contra el Orden Público (Título XXII), materia esta última que, pese a su diversidad, está plagada de incursiones en los derechos fundamentales promulgados constitucionalmente. Los delitos de desórdenes públicos o de sedición son algunos ejemplos de ellos.

Ambos títulos contienen tipos penales que reflejan una mentalidad del siglo XIX cuya compatibilidad con el texto constitucional puede ponerse en tela de juicio. Los motivos que han llevado a esta situación son diversos y variados; ha de destacarse el hecho de que en estos grupos delictivos subsisten descripciones envejecidas (como las de los delitos de rebelión y sedición), y que los delitos contra el orden público muestran la poca atención del legislador a los principios limitadores del Derecho penal.

El elevado interés que los delitos contra el orden constitucional están recibiendo en estos últimos años deriva, no tanto de su relevancia (que la tienen), como del hecho de ser empleados para hacer objeto de debate, cuando no de oposición crítica, cuestiones que habrían de ser resueltas en otros pasajes del texto punitivo o, incluso, fuera de este. El Código Penal debería quedar reservado para aquellos casos en que tales comportamientos conculquen el orden constitucional o afecten gravemente a las instituciones del Estado, y siempre, claro está, bajo la égida de los principios limitadores del *ius puniendi* propios de un Estado democrático de Derecho (principios de legalidad, intervención mínima, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, entre otros). Se parte de la premisa, pues, de que el Derecho penal ha de defender y proteger el orden constitucional. El problema es determinar qué es lo que en nombre de ese objetivo puede aceptarse.

La Constitución es la norma que no sólo construye el Estado y su organización, sino que también define los derechos y las libertades fundamentales.

En consecuencia, todo aquello que no se corresponda con uno de esos objetivos debería quedar fuera de este grupo de delitos. Afirmada dicha relación, no puede otorgarse la categoría de lesión del orden constitucional a cualquier infracción, sino tan solo a aquellas susceptibles de ponerlo en riesgo, por cuanto el principio de intervención mínima resulta también aplicable a la defensa penal de la Constitución.

## **i. LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN**

De acuerdo con todo lo anterior, hay un conjunto de comportamientos que exigen ser contemplados para la tutela del orden constitucional, pero revisando la extensión de sus tipicidades. En concreto, las conductas que deberían quedar enmarcadas en los delitos contra el orden constitucional serían las siguientes:

### **a. Delitos contra la Constitución**

Entre ellos habría de encuadrarse el delito de rebelión, tal y como sistemáticamente lo sitúa el propio legislador. No obstante, la regulación de dicho tipo penal requiere una profunda revisión que lo actualice y lo dote de claridad, dándose así cumplimiento al principio de taxatividad. Debe establecerse también una escala de conductas menores, tales como los ataques graves al funcionamiento del Estado que tengan fundamentos o propósitos similares y puedan ubicarse en el ámbito de otras figuras y con una penalidad proporcionada a la conducta.

### **b. Delitos contra la Corona**

Con relación a los mismos es patente la sobreabundancia de tipicidades. El principio de intervención mínima aconseja reducir el elevado número de conductas legalmente previstas, y el de proporcionalidad en sentido estricto, limitar las consecuencias jurídicas previstas en los mismos. La actual regulación adolece de ambos defectos.

Por lo que respecta a los ultrajes a España, el GEPC, en su *Propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, ya se ha pronunciado interesando su derogación. Seguimos manteniendo la misma postura, a la que nos remitimos.

**c. Delitos contra las instituciones del Estado**

Han de mantenerse. No obstante, es preciso una revisión que actualice, sintetice y adapte su realidad a las exigencias de la sociedad actual y de protección de sus instituciones.

**d. Delitos que atenten contra los derechos fundamentales**

De entre todos ellos, los delitos contra la Constitución habrían de integrar tan sólo aquellas conductas que atenten contra los derechos de participación política, trasladando los delitos que protejan el resto de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas por la Constitución a otros lugares del Código Penal en función del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

**e. Delitos cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales**

En su triple dimensión de conductas contra la libertad individual, contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad y contra otros derechos individuales, aparecen separados de sus correlativos cometidos por los particulares, con penas generalmente más benignas, lo que no deja de extrañar, pues parecería que su inclusión bajo el epígrafe de delitos contra la Constitución habría de llevar, por lo menos, a valorar una punición más severa. Deberían ser, por tanto, objeto de una consideración específica.

Por el contrario, deberían extraerse de entre los delitos contra el orden constitucional los siguientes:

**f. Delitos contra la separación de poderes (de usurpación de funciones, como los denomina el legislador)**

Siendo necesarios, consideramos que su inclusión entre los delitos contra la Administración Pública o contra la Administración de Justicia resultaría más adecuada que su ubicación actual entre los delitos contra la división de poderes. Aunque, como ha sido dicho, constituyen la base del moderno Estado democrático y de Derecho, su concreción delictiva parece estar a un nivel más bajo, incluidas las penas con que se sancionan, que el que se les atribuye sistemáticamente.

**g. Delitos relativos a la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos**

Han de salir de los delitos contra la Constitución y ser revisados en profundidad. Recientemente, en su *Propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, el GEPC se pronunció en el sentido de cambiar la rúbrica a “De los delitos contra la libertad religiosa y el respeto a los difuntos” y de derogar el art. 525 CP por considerar que tipifica conductas carentes de lesividad. A ellos nos remitimos, por tanto, en lo relativo a esta materia.

**2. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

No es posible revisar los delitos contra la Constitución sin reparar en los delitos contra el orden público. Con relación a ellos, se parte de que algunos cabrían entre los delitos contra la Constitución mientras que otros podrían ubicarse en otros Títulos e, incluso, desaparecer del texto punitivo.

Así, la actual estructura del Título XXI ofrece una mezcolanza incomprensible que abarca desde el desorden público al terrorismo, pasando por la sedición, los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, la resistencia y desobediencia, la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos, y las organizaciones y grupos criminales. La coexistencia de estos delitos es difícil de entender, pues carecen de puntos en común más allá de entender el orden público como el “respeto al orden legal”, lo cual es predicable respecto de todos los delitos que contiene el Código Penal y expresa una concepción autoritaria del orden público.

De ahí que se considere que:

**a.** La paz social (entendida como convivencia pacífica, mutuo respeto y acatamiento del ordenamiento jurídico) y el orden público han de ser separados, pudiendo quedar el segundo relegado a la legislación administrativa.

**b.** El mero mal uso de un derecho fundamental no debería bastar para integrar un delito si no lesiona la vida colectiva.

**c.** El delito de sedición ha jugado en la doctrina y en la jurisprudencia un papel normativo de “pequeña rebelión” o “gran desobediencia”.

La palabra sedición ha calificado conductas en la historia penal española que han ido desde la confabulación de funcionarios para torpedear la acción del Gobierno hasta la huelga de obreros o, en la vertiente actual, la oposición al cumplimiento de las decisiones judiciales o administrativas. En este contexto, cabe plantearse como alternativa el que la sedición vaya referida a conductas que de manera grave ataquen el funcionamiento del Estado democrático y de Derecho, con una relevancia inferior al delito de rebelión, pero mayor a los delitos de desórdenes públicos y a los de desobediencia, en los que cabrían algunas de las conductas actualmente incluidas como sedición.

d. Los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y la resistencia y desobediencia demandan, asumido su mantenimiento, también una reducción de su ámbito típico. El GEPC se ha manifestado en su *Propuesta alternativa en materia de espacio y orden público* a favor de vincularlas a conductas relacionadas con la coacción legítima a la que puede recurrir el Estado para mantener el orden público, reubicando las conductas merecedoras de reproche penal que afecten a autoridades, agentes y funcionarios públicos que ejerzan otras funciones en otros tipos penales.

e. Los delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos deberían estar regulados en el Título relativo a los Delitos contra la seguridad colectiva.

f. El uso que se está dando, en la práctica forense, a los tipos de “organización y grupo criminal”, colofón adicional en muchas calificaciones acusatorias, aconseja su modificación. Las finalidades político-criminales que se asignan a estas figuras no se corresponden con la vaguedad de su descripción legal.

g. En cambio, la sanción de asociaciones ilícitas puede encontrar oportuna respuesta en el ámbito administrativo y, en los casos más graves, derivarse al delito de organización criminal.

En el ámbito procesal, el GEPC ya sostuvo en 2008 la supresión de la Audiencia Nacional, con lo que la competencia relativa a los delitos contra la Constitución debería atribuirse a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

En atención a ello, la presente propuesta propugna actualizar la tipificación de los delitos de rebelión y sedición, reformular los delitos relativos a los derechos de participación política (simplificando los delitos de reunión y manifestación ilícita y derogando el de asociación ilícita), ajustar los delitos contra la Corona (que no hayan sido ya objeto de atención del GEPC) y mejorar técnicamente los delitos contra las Instituciones del Estado.

## FIRMANTES

---

**AGUADO LÓPEZ, SARA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**ALONSO RIMO, ALBERTO.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**ANDRÉS DOMÍNGUEZ, ANA  
CRISTINA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Burgos.*

**BAUCELLS LLADÓS, JOAN.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad Autónoma de Barcelona.*

**BENÍTEZ JIMÉNEZ, MARÍA JOSÉ.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Málaga.*

**BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO  
FRANCISCO.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Jaén.*

**BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL  
ÁNGEL.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Zaragoza.*

**BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**CARBONELL MATEU, JUAN**

**CARLOS.** *Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**CARDENAL MONTRAVETA, SERGI.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Barcelona.*

**CEREZO DOMÍNGUEZ, ANABEL.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Málaga.*

**CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Barcelona.*

**CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Jaén.*

**CUERDA ARNAU, MARISA.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad Jaume I.*

**DE LA MATA BARRANCO,  
NOBERTO J.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad del País Vasco.*

**DE VICENTE MARTÍNEZ,  
ROSARIO.** *Catedrática de Derecho Penal.*

*Universidad de Castilla La Mancha.*

**DEL CARPIO DELGADO, JUANA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad Pablo de Olavide.*

**DÍAZ CORTÉS, LINA MARIOLA.**

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal.  
Universidad de Salamanca.*

**DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO,  
MIGUEL.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de León.*

**DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Málaga.*

**DOVAL PAIS, ANTONIO.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Alicante.*

**ETXEBARRIA ZARRABEITIA,  
XABIER.**

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal.  
Universidad Complutense de Madrid.*

**FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
ANTONIO.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad Jaume I.*

**GARCÍA DE DIOS FERREIRO,  
RAMIRO.**

*Magistrado – Juez (Jubilado). Madrid.*

**GARCÍA DEL BLANCO, VICTORIA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad Rey Juan Carlos.*

**GARCÍA ESPAÑA, ELISA.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Málaga.*

**GARCÍA RIVAS, NICOLÁS.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Castilla – La Mancha.*

**GARCÍA RUIZ, ASCENSIÓN.**

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal.  
Universidad Complutense de Madrid.*

**GIL NOBAJAS, MARÍA SOLEDAD.**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal.  
Universidad de Deusto.*

**GIMÉNEZ ORTIZ DE ZÁRATE, URKO.**

*Magistrado.  
Juzgado de instrucción nº 7 de Bilbao.*

**GÓMEZ INIESTA, DIEGO JOSÉ.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Castilla La Mancha.*

**GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Barcelona.*

**JAREÑO LEAL, ÁNGELES.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**JUANATEY DORADO, CARMEN.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Alicante.*

**LAMARCA PÉREZ, CARMEN.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad Carlos III.*

**MARTÍNEZ GARAY, LUCÍA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**MATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**MIRÓ LLINARES, FERNANDO.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad Miguel Hernández.*

**MORILLAS CUEVA, LORENZO.**

*Profesor Emérito de Derecho Penal.  
Universidad de Granada.*

**NAVARRO BLASCO, EDUARDO.**

*Magistrado.  
Audiencia Provincial de Barcelona.*

**ORTIZ DE URBINA GIMENO,**

**ÍÑIGO.** *Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad Complutense de Madrid.*

**PERIAGO MORANT, JUAN JOSÉ.**

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal.  
Universidad Jaume I.*

**PESTANA PÉREZ, MARIO.**

*Magistrado.  
Audiencia Provincial de Madrid.*

**PUENTE ABA, LUZ MARÍA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de A Coruña.*

**RAMÍREZ ORTIZ, JOSÉ LUIS.**

*Magistrado.  
Audiencia Provincial de Barcelona.*

**RAMON RIBAS, EDUARDO.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Illes Balears.*

**REBOLLO VARGAS, RAFAEL.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad Autónoma de Barcelona.*

**ROCA DE AGAPITO, LUIS.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Oviedo.*

**RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Alcalá.*

**ROIG TORRES, MARGARITA.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS RAMÓN.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Cádiz.*

**SALINERO ALONSO, CARMEN.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SANDOVAL CORONADO, JUAN  
CARLOS.**

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal.  
Universidad de Alicante.*

**SIERRA LÓPEZ, MARÍA DEL VALLE.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad Pablo de Olavide.*

**SOUTO GARCÍA, EVA MARÍA.**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal.  
Universidad de A Coruña.*

**TERRADILLOS BASOCO, JUAN  
MARÍA.**

*Profesor Emérito de Derecho Penal.*

*Universidad de Cádiz.*

**VIANA BALLESTER, CLARA.**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal.*

*Universidad de Valencia.*

PROPUESTA  
ALTERNATIVA  
DE REGULACIÓN  
DE LOS DELITOS  
CONTRA LAS  
INSTITUCIONES  
DEL ESTADO



## I. DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN

### A. Introducción

El delito de rebelión es un delito con una prolongada tradición en nuestro ordenamiento sancionador, pudiendo encontrarse en los sucesivos textos punitivos españoles desde el ya lejano Código Penal de 1822. Tal circunstancia obedece al hecho de que el mismo castiga el ataque más grave que puede dirigirse contra el sistema político instituido. Del mismo modo, dicha gravedad comporta el que su aplicación haya sido (deba ser) muy reducida. Especialmente si el ordenamiento constitucional funciona correctamente. De ahí que lleve más de tres décadas sin aplicación práctica.

La historia de España ha hecho que el delito de rebelión haya estado ligado a la sublevación de las Fuerzas Armadas y que dicha característica se haya mantenido inalterada hasta nuestros días, pese a que la realidad social ha variado de manera considerable.

La aludida extremada gravedad del delito de rebelión aconseja el mantenimiento de la figura delictiva en el Código Penal, si bien, debido a la referida variación de la sociedad, debidamente ajustado a la misma. En consecuencia, se modifica el delito de rebelión con una formulación que pretende superar las críticas que la doctrina ha venido oponiendo de manera continuada al mismo. Así, se exige que el delito de rebelión se lleve a cabo a través del uso de armas o mediante comportamientos que hacen creíble un inminente uso de las mismas. Se opta así por tipificar las insurrecciones armadas.

Se prescinde del catálogo de finalidades que el Código Penal de 1995 contiene, sustituyéndose por una fórmula que pretende aglutinar la modificación de las bases del sistema democrático de derecho mediante una definición de lo que se entiende por subversión del orden constitucional, siempre que se lleve a cabo mediante el empleo de tales mecanismos de actuación.

Junto a este tipo cualificado por el uso de armas, se tipifican asimismo los ataques violentos o gravemente intimidatorios, o que se lleven a cabo a través de medios informáticos, contra el orden constitucional. Con ello pretende darse respuesta a nuevas modalidades de ataque no provenientes de insurrecciones armadas, que son más acordes a la realidad social actual.

La larga tradición legislativa del delito de rebelión, con apenas cambios entre los sucesivos Códigos Penales, comporta que la gran mayoría de los preceptos que la regulan deban ser considerados obsoletos. A ello debe añadirse que muchos de ellos contienen normas que excepcionan el régimen general (por ejemplo, en materia concursal) fijado en el Libro Primero del texto punitivo, técnica legislativa que no se considera adecuada, lo que aconseja su derogación. No obstante, la elevada gravedad del tipo penal comporta que se estime oportuno mantener, aunque debidamente actualizada, la regulación de la punición de los actos preparatorios punibles, de la excusa absolutoria para quienes se sometieren a las autoridades o revelaren la rebelión a tiempo para poder impedir sus consecuencias, así como la punición de la permisión, con omisión de los deberes del cargo, de la comisión de tal delito.

Por su parte, la actual regulación del delito de sedición ha sido objeto de duras críticas por diversos motivos. En primer lugar, por las dudas interpretativas que su redacción suscita. En segundo lugar, la equiparación punitiva que otorga a los diversos supuestos que contiene, pese a su diversa gravedad, se ha considerado también problemática desde la perspectiva del principio de proporcionalidad. A ello se añaden las críticas al paralelismo que siempre ha ostentado con el delito de rebelión, que continúa en el Código Penal actualmente vigente, pese a constituir un delito contra el orden público. Consecuencia de todo ello es la conveniencia de la supresión del actual delito de sedición y la tipificación de un tipo penal más ajustado a la realidad social y que abarque conductas de relevancia inferior al delito de rebelión, pero mayor que los delitos de desórdenes públicos o desobediencia de autoridad o funcionario público.

Por ello se propone introducir un nuevo tipo penal en el que se castiguen los ataques graves al funcionamiento del orden constitucional democrático, que habrá de ubicarse sistemáticamente en el Capítulo relativo al delito de rebelión y otros ataques al orden constitucional democrático, dentro del título de los Delitos contra la Constitución.

## B. Modificaciones propuestas

---

### Propuesta

#### *Título XXI*

#### *Delitos contra la Constitución*

#### *Capítulo I*

#### *De la rebelión y otros ataques al orden constitucional democrático*

### Justificación

El Capítulo I regula los delitos de rebelión. Sin embargo, se propone incluir en el mismo otras figuras con aptitud para poner en peligro al ordenamiento constitucional democrático que en la actualidad no constituyen delito de rebelión, motivo por el cual procede modificar el título del Capítulo a fin de dar cabida a los distintos tipos que se pretende incluir.

---

### Propuesta

#### *Art. 472*

*Son reos del delito de rebelión los que lleven a cabo una insurrección armada para subvertir el orden constitucional democrático.*

*a) Los promotores, organizadores o dirigentes de la rebelión serán castigados con pena de prisión de 20 a 30 años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.*

*b) Los que sin estar comprendidos en el apartado anterior ejecuten la insurrección armada serán castigados con la pena inferior en uno o dos grados a las previstas en el apartado anterior.*

*Se considerará subversión del orden constitucional democrático la modificación de facto de la estructura política, de la forma de gobierno o de la organización territorial del Estado.*

### Justificación

Al delito de rebelión se le ha opuesto, entre otras críticas, su difícil acomodo al principio de legalidad. Por este motivo han pretendido aclararse las dudas interpretativas que el mismo generaba. De ahí que se aluda al concepto de insurrección, que es el término empleado en la Ley 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, unificándose así términos y empleándose uno que tiene mayor arraigo en el lenguaje ordinario. Del mismo modo, se hace expreso el requisito de que la insurrección deba ser armada, evitando con ello todas las dudas que al respecto pudieran surgir. El motivo atiende al

principio de intervención mínima del Derecho penal y al principio de ofensividad. Por último, se ha optado por no enumerar las concretas finalidades por cuanto todas las que contiene el vigente art. 473 CP comportan un atentado contra el orden constitucional democrático establecido en la Constitución, de ahí que se considere que la exigencia del ataque al orden constitucional democrático sirva para englobar todas ellas.

La gravedad de las penas con que se conminan las conductas se sitúa en el tramo alto del marco punitivo vigente, y así debiera seguir siendo en cualquier otro marco punitivo. Todo ello sin perjuicio de que el Grupo, en su *Propuesta alternativa al sistema de penas y a su ejecución* (2004), consideró que el actual marco punitivo es en general excesivamente duro.

---

## Propuesta

### *Art. 473*

*1. Los promotores, organizadores o dirigentes de actos violentos o gravemente intimidatorios, idóneos para subvertir el orden constitucional democrático, serán castigados con la pena de prisión de 10 a 20 años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.*

*2. Los que, sin estar comprendidos en el apartado anterior, ejecuten los actos previstos en el mismo serán castigados con las penas inferiores en uno o dos grados.*

*3. Los que empleando medios informáticos realicen actos idóneos para subvertir el orden constitucional democrático serán castigados, en sus respectivos casos, con las penas previstas en los apartados anteriores.*

## Justificación

El delito de rebelión que contiene el Código Penal de 1995 fue regulado por vez primera en el Código penal de 1822. Desde entonces y hasta nuestros días no ha dejado de tener presencia en los sucesivos textos punitivos, habiendo experimentado apenas cambio alguno en su redacción. Se requiere, en consecuencia, una adaptación de dicha regulación a la realidad social actual. La misma pone de manifiesto que los principales riesgos para la Constitución provienen no sólo de insurrecciones armadas, sino también de ataques violentos o gravemente intimidatorios. En consonancia con ello se crea un tipo penal en el que se castiga la realización de actos violentos o gravemente intimidatorios, idóneos para subvertir el orden constitucional.

De la misma forma, se ha creado un tipo que pretende dar respuesta a comportamientos que a través de medios informáticos estén encaminados a subvertir el orden constitucional y revistan capacidad suficiente para poder hacerlo. En tales supuestos, la potencialidad lesiva que puede aportar el uso de medios informáticos, término omnicomprendivo que pretende abarcar cualquier mecanismo relacionado con la informática, hace innecesario el requisito de la violencia o la grave intimidación. Con todo, no pretende castigarse cualquier actuación que se lleve a cabo a través de tales medios, sino tan solo aquellas que resulten aptas para la subversión de la Constitución, criterio acotador del tipo idéntico al empleado para las conductas típicas precedentes.

Todo ello en el convencimiento de que nuestro ordenamiento punitivo no puede castigar la mera disidencia ideológica ni la protesta pacífica, porque no es la nuestra una “democracia militante” que exija una adhesión inquebrantable y positiva al ordenamiento democrático, en coherencia con lo dicho por el Tribunal Constitucional.

---

## Propuesta

### Art. 474

*Los que se alcen públicamente con violencia, grave intimidación o por vías de hecho<sup>1</sup>, de forma idónea para impedir u obstruir<sup>2</sup> la aplicación de la leyes, resoluciones judiciales o administrativas, o el ejercicio legítimo de sus funciones por cualquier autoridad o funcionario público, siempre que afecten de manera grave al funcionamiento del orden constitucional democrático, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años si hubieran actuado con violencia o intimidación, y de cuatro a seis años si hubieran actuado por vías de hecho, además de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo. En ambos casos, si fueran personas constituidas en autoridad, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, además de la inhabilitación absoluta por igual tiempo.*

## Justificación

La propuesta que se hace pretende transformar la deficiente regulación del actual delito de sedición en otro más actualizado y coherente con una política

---

<sup>1</sup> Una minoría cualificada era partidaria de no incluir la mención a las “vías de hecho”.

<sup>2</sup> Una minoría cualificada se opuso a incluir el término “obstruir”.

criminal realista, perfeccionando su localización sistemática y su contenido. Es imprescindible advertir sobre la inconveniencia de que conductas con una significativa intensidad lesiva del normal funcionamiento del orden constitucional democrático, y que no tienen cabida en el delito de rebelión, queden impunes.

Aceptando su menor lesividad frente al delito de rebelión, se ha de prever un tipo delictivo que atienda a esas perturbaciones del orden constitucional democrático. La figura que se propone elude, además, dos de los reproches más frecuentes que se hacen al actual delito de sedición: la subsidiariedad respecto al delito de rebelión, y la no satisfacción de las exigencias mínimas derivadas del principio de legalidad en relación a la taxatividad. La figura que se propone tiene las siguientes características: a) no constituye un delito contra el orden público, a diferencia de la sedición, sino un delito contra la

Constitución, en concreto, un ataque grave al funcionamiento del Estado democrático y de derecho; b) sustituye el controvertido término “tumultuariamente” de la sedición por la comisión mediante violencia, grave intimidación o vías de hecho; c) incluye la exigencia de gravedad e idoneidad de las conductas, lo que deja fuera comportamientos menos intensos, que bien pueden ser dirigidos hacia los desórdenes públicos o el delito de desobediencia; d) se imponen penas proporcionales a la entidad del comportamiento.

---

## Propuesta

### *Art. 475*

*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo, serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a las del delito correspondiente.*

## Justificación

Los delitos previstos en los arts. 472, 473 y 474 están entre los más graves que pueden cometerse contra el orden constitucional. Tan es así que, de prosperar, comportarían un cambio de sistema político, o una grave afectación a su funcionamiento. Dicha relevancia justifica que con relación a los mismos se castiguen los actos preparatorios punibles. Máxime si se tiene en cuenta que son delitos plurisubjetivos que requieren de un sujeto activo plural.

En concordancia con tal premisa, se ajusta el contenido de la incriminación de los actos preparatorios punibles a la regulación que de estos delitos se propone.

---

## Propuesta

### *Art. 476*

*Quedará exento de pena el que, implicado en alguno de los delitos anteriores, se sometiere a las autoridades legítimas o los revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se hubiera incurrido por la comisión de otros delitos.*

## Justificación

Las graves consecuencias que puede comportar que la ejecución de estos delitos llegue a buen puerto aconseja mantener una excusa absolutoria consistente en el sometimiento al orden constitucional legítimo o en conductas de colaboración con las autoridades en los estadios previos del delito que permitan activar los mecanismos de defensa legal del orden democrático constitucional. Sin embargo, se parte del convencimiento de que las excusas absolutorias, para ser efectivas, deben revestir la suficiente entidad como para ser idóneas para evitar las conductas punibles.

Con todo, la exención de responsabilidad debe alcanzar tan solo a la que derivaría de los delitos contenidos en este Capítulo, respecto de los cuales el sujeto desiste. Sin embargo, si la conducta desarrollada hasta ese momento hubiera incurrido en otros tipos, deberá responderse por los mismos.

---

## Propuesta

### *Art. 477*

*La autoridad o funcionario público que, faltando a los deberes de su cargo, permittiere<sup>3</sup> la comisión de los delitos contenidos en este Capítulo, será castigada con las penas previstas en los mismos pudiendo ser rebajadas en un grado.*

## Justificación

Una vez más, la gravedad de los delitos contenidos en el Capítulo y el hecho de que para que puedan prosperar sea necesaria la omisión de sus deberes

---

<sup>3</sup> Una minoría cualificada pretendía que en lugar de “permitir” se castigara el “no impedir” la comisión de los delitos contenidos en el tipo.

de actuación por parte de las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tienen atribuido el deber de oponerse a tales comportamientos, motivan la justificación de la tipificación expresa de la omisión del cumplimiento de tal deber.

## PRECEPTOS DEROGADOS

---

### Regulación actual

#### *Artículo 474*

*Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.*

### Propuesta

#### *Supresión*

### Justificación

El precepto contiene una norma anacrónica que, igualmente, merece severas críticas en el plano valorativo y en el técnico-formal. Así, por un lado, el art. 474 CP describe algunas conductas que son expresivas de una participación real y protagonista en el desarrollo de un alzamiento rebelde, pero la selección de las mismas parece inspirarse en una visión de la rebelión que es propia de otras épocas. Por otro lado, aunque el precepto repunte que todas estas conductas son actos de jefatura, lo cierto es que no todas implican un auténtico poder de decisión sobre los alzados y, en consecuencia, estos aportes delictivos no pueden tener la misma gravedad. A lo anterior hay que añadir el problema de que la técnica legislativa empleada en la formulación del precepto deja mucho que desear debido a su falta de concreción.

Además, persigue la condena a toda costa de los cabecillas de la rebelión, derivando esa responsabilidad, en caso de no ser descubiertos, a quienes actúen en su nombre, lo que vulnera el principio de culpabilidad y puede comportar una inconstitucional atribución de responsabilidad por hechos de otros. En un Estado democrático de Derecho en el que rigen ambos principios limitadores del *ius puniendi*, cada sujeto ha de responder por aquello que lleva

a cabo y no servir de *chivo expiatorio* en aquellos supuestos en los que no ha sido posible hacer responder a los máximos dirigentes de un delito, aún tan grave como lo es el de rebelión.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 475*

*Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.*

*Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo 473.*

## **Propuesta**

### *Supresión*

## **Justificación**

La conducta contenida en el precepto constituye una forma de participación en el delito de rebelión. Consecuentemente, el supuesto que plantea encuentra debida respuesta a través de la aplicación de las reglas generales de autoría y participación previstas en los artículos 28 y 29 CP. Su innecesariedad aconseja, pues, su derogación, con la consiguiente remisión de tales supuestos a las reglas generales contenidas en el Libro I del CP.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 476*

*1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años.*

*2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito.*

## **Propuesta**

### *Supresión*

## Justificación

La conducta contenida en el precepto no deja de ser, en esencia, una omisión del deber de impedir el delito de rebelión. Deber que no recae exclusivamente sobre los miembros de las Fuerzas Armadas. De ahí que se considere más oportuno derogar el precepto por cuanto el supuesto que regula puede considerarse integrado en nuestro propuesto art. 477 CP, en el que se castiga a quienes, estando obligados a ello, no impiden los delitos de rebelión o de ataque violento o gravemente intimidatorio al orden constitucional democrático.

---

## Regulación actual

*Artículo 478*

*En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.*

## Propuesta

*Supresión*

## Justificación

La previsión expresa de la inhabilitación absoluta como pena principal en los delitos contenidos en el capítulo hace innecesaria su regulación en un tipo específico.

---

## Regulación actual

*Artículo 479*

*Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren.*

*Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.*

*No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.*

## Propuesta

*Supresión*

## **Justificación**

Las posibilidades de actuación previstas en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, en tales circunstancias hace que la forma de actuar en cada uno de ellos ya encuentre debido acomodo. En consecuencia, el contenido del precepto resulta innecesario, por cuanto se trata de conductas que pueden ser respondidas de forma efectiva en el ámbito extrapenal. El principio de intervención mínima del que se deriva el carácter fragmentario y subsidiario del Derecho penal comporta la supresión del tipo penal.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 481*

*Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.*

## **Propuesta**

*Supresión*

## **Justificación**

La modificación operada en el propuesto art. 476 hace innecesario este precepto al regular la situación que se recoge en este.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 483*

*Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.*

## **Propuesta**

*Supresión*

---

## **Regulación actual**

*Artículo 484*

*Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

## **Propuesta**

### *Supresión*

#### **Justificación a ambos preceptos (arts. 483 y 484)**

Se parte de la premisa de que el delito de rebelión es un delito permanente. Dicha circunstancia comporta que la conducta prevista en el tipo pueda ser resuelta mediante las reglas generales de autoría y participación. Una vez más, la posible aplicación de las reglas generales del Código Penal hace aconsejable el mantenimiento de tipos como éste.

## II. REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS

### A. Introducción

La Constitución Española promulga en la Sección Primera de su Capítulo Segundo (“Derechos y libertades”) los derechos fundamentales y las libertades públicas. El Código Penal, en cumplimiento de su papel de Constitución negativa recoge, a lo largo de su Libro II (“De los delitos”), los tipos penales a través de los cuales protege el objeto material de tales derechos fundamentales (vida, integridad física y moral, libertad -en sus diversas manifestaciones: ambulatoria; sexual, ideológica, religiosa y de culto...-, honor, intimidad, inviolabilidad domiciliaria, secreto de las comunicaciones, derecho de sindicación; derecho de huelga; etc.). De la misma forma, se recogen también los tipos penales que califican como delictivos los abusos más graves de determinados derechos fundamentales (libertad de expresión; derecho de reunión y manifestación y derecho de asociación).

Más concretamente, en el Capítulo IV (De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas) del Título XXI (Delitos contra la Constitución) se contienen los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución (Sección 1.<sup>a</sup>) y los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (Sección 2.<sup>a</sup>), ya que los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria (Sección 3.<sup>a</sup>) quedaron definitivamente sin contenido a consecuencia de la reforma operada por la LO 3/2002, de 22 de mayo. Es decir, el Código Penal define como delictivos determinados comportamientos que suponen excesos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales, motivo por el cual no pueden considerarse, en realidad, como conductas protegidas por el mismo. Pero, es más, no sólo tales conductas no pueden considerarse ejercicio de tales derechos (y, por tanto, constitucionalmente protegidas) sino que, al consistir en los abusos más graves, el legislador ha decidido atribuirles relevancia penal, dando uso, para hacerles frente, a la herramienta más grave con la que cuenta el Estado de derecho democrático: el Derecho penal. La otra faceta que debe ser objeto de regulación va referida, precisamente, a la tipificación de las conductas que resultan atentatorias contra el ejercicio legítimo de estos derechos fundamentales de carácter político. Tales atentados

pueden considerarse como ataques a la Constitución en tanto en cuanto arremeten contra derechos proclamados en la misma como fundamentales.

Pues bien, la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo IV del Título XXI de nuestro texto punitivo contiene los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión e información (delitos de odio), el derecho de reunión y manifestación y el derecho de asociación. Por su parte, la Sección 2.<sup>a</sup> contiene conductas contrarias a la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respecto de los difuntos. De todas ellas, únicamente deberían ubicarse en los delitos contra la Constitución las conductas que atenten contra los derechos de participación política, así como aquellas que suponen un ejercicio abusivo de los mismos, trasladando los que protejan el resto de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas por la Constitución a otros lugares del Código Penal en función del bien jurídico lesionado o puesto en peligro (sin perjuicio de que algunos de ellos, como ya ha sido sostenido por el GEPC con anterioridad, deban ser derogados). Esto comporta, en consecuencia, que dentro del Capítulo IV del Título XXI deban contenerse únicamente los delitos cometidos con ocasión de los derechos de reunión y manifestación. El de asociación, sin embargo, debe ser objeto de un tratamiento distinto. La convivencia del delito de asociación ilícita y de organizaciones y grupos criminales ha comportado que aquel resulte, en la actualidad, innecesario. Por otro lado, la actual regulación de los últimos está provocando problemas aplicativos consecuencia de los defectos técnicos que presenta y de la sobredimensión normativa existente generada por la previsión de subtipos agravados en diversos delitos con motivo, precisamente, de que sean cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. Se requiere por ello una modificación de dicha regulación que evite solapamientos normativos innecesarios y generadores de la indeseable situación de inseguridad jurídica en la que nos encontramos en la actualidad.

Partiendo de tales premisas, la regulación que se propone de tales delitos es la siguiente:

## **B. Modificaciones propuestas**

---

### **Regulación actual**

*Título XXI. Delitos contra la Constitución*

*Capítulo IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas*

*Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución*

### **Propuesta**

*Título XXI. Delitos contra la Constitución*

*Capítulo IV. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas de participación política*

### **Justificación**

Se considera que en los Delitos contra la Constitución habría que integrar los que atenten contra los derechos de participación política, trasladando el resto a otros lugares del Código Penal en función del bien jurídico al que lesionen o pongan en peligro. Partiendo de esa premisa tan sólo deberían mantener su ubicación los delitos de reunión y manifestación ilícita, motivo por el cual ya no sólo resulta innecesaria la división del Capítulo en Secciones, sino que la propia designación del Título puede hacer alusión al conjunto de delitos que contiene, que ahora es unitario.

Por ese motivo, precisamente, se propondrá tan sólo la propuesta alternativa relativa a tales delitos.

---

### **Regulación actual**

*Art. 513*

*Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:*

*1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.*

*2.º Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.*

### **Propuesta**

*Art. 513*

*Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:*

*1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito grave o menos grave.*

*2.º Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.*

## **Justificación**

La Constitución reconoce en su artículo 21.1 el derecho de reunión pacífica y sin armas. En consecuencia, se considera adecuada la redacción actualmente vigente del precepto. De la misma manera, se estima oportuno considerar reuniones o manifestaciones penalmente ilícitas solo aquellas que tienen por objeto la comisión de algún delito grave o menos grave, dejando para el ámbito del Derecho administrativo sancionador aquellos supuestos en los que la finalidad vaya referida a la comisión de algún delito leve.

---

## **Regulación actual**

*Art. 514*

*1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.*

*2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.*

*3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.*

*4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.*

*5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese*

*sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.*

## **Propuesta**

### **Art. 514**

*1. Los asistentes a una reunión o manifestación de las comprendidas en el número 1.º del artículo anterior serán castigados con la pena de prisión de 6 meses a 1 año y multa de tres a seis meses. Si asistieren portando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso del número 2.º del artículo anterior, serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. En este último caso, los jueces o tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma, artefacto explosivo u objeto contundente o de cualquier otro modo peligroso portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.*

*2. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el artículo anterior incurrirán en pena superior en grado a la prevista para los asistentes a ellas. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.*

*3. Los que con violencia o intimidación grave impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años.*

## **Justificación**

Se invierte el orden de tipificación de las conductas y se incluye en el apartado 1 las de asistir a una reunión ilícita distinguiendo la pena a aplicar en función de si concurre o no el tipo agravado.

El apartado 2 se dedica a la tipificación de las conductas de dirección o promoción, usando un concepto normativo de “promotor” y “director”. La pena a imponer a los mismos se determina de forma referencial a la pena prevista para los asistentes. Además, con relación a éstos se deja de atribuir relevancia penal a la conducta omisiva, por considerar que, especialmente en las

manifestaciones, no es posible llevar a cabo un control de lo que cada uno de los asistentes porten en cualquier momento de su desarrollo.

El apartado 3 del precepto vigente constituye un subtipo agravado de cualquier otro delito que puede cometerse por medio del empleo de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, fundamentado en el hecho de que se lleven a cabo con ocasión de la participación en una reunión o manifestación. Resulta más sencillo vincular estos supuestos a los altercados que pueden generarse con ocasión del ejercicio de una manifestación. En estos supuestos, lo usual es que dichos ataques violentos se desarrollen empleando armas o instrumentos peligrosos, y tal circunstancia ya se encuentra prevista como subtipo agravado tanto en los delitos de atentado (el art. 551.2 CP recoge expresamente “los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos”) como en el de lesiones. Todos ellos, por cierto, castigados con pena más grave que la que contiene el art. 514.3 CP. Tanto es así que, en realidad, la conducta contenida en este apartado constituye un atentado cualificado. El único supuesto contemplado por el precepto que quedaría sin tipificar expresamente sería aquel en que se desarrollara violencia sin el empleo de tales instrumentos o contra ciudadanos o bienes particulares, pero su vinculación al desarrollo de manifestaciones podría dar lugar a la aplicación de agravantes genéricas, lo que comportaría el mismo resultado punitivo. Por estos motivos se considera oportuna su derogación, al poder darse debida respuesta acudiendo a los tipos que protegen el concreto bien jurídico lesionado o puesto en riesgo con la conducta violenta desarrollada.

Los apartados 4 y 5 fueron introducidos en el Código Penal por la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, en respuesta al fenómeno de la *kale borroka*. Fenómeno que, afortunadamente, hace tiempo que no se manifiesta. El terrorismo de ETA ha cesado y con él el resto de las manifestaciones violentas asociadas. Con todo y pese a ese origen tan específico, el apartado 4 constituye una defensa del ejercicio legítimo de los derechos de reunión y manifestación, motivo por el que se considera oportuno mantener su vigencia, si bien limitando su ámbito aplicativo a las conductas de impedimento del ejercicio legítimo de tales reuniones o la perturbación grave del desarrollo de reuniones o manifestaciones cuando se lleven a cabo empleando violencia o

intimidación grave, dejando el castigo del uso de las vías de hecho al Derecho administrativo sancionador.

Dicha oportunidad, sin embargo, no puede ser afirmada respecto del apartado 5. La conducta contenida en el mismo no deja de ser una desobediencia específica, por lo que puede darse oportuna respuesta a tales supuestos a través del delito común.

### III. ASOCIACIONES ILÍCITAS

#### A. Introducción

La regulación de la delincuencia grupal plantea cuestiones de gran calado que comportan decisiones político-criminales de las que derivan multitud de consecuencias. La primera cuestión es si se opta por mantener la tipificación de la asociación ilícita y de las organizaciones o grupos criminales o por atribuir relevancia penal tan solo a una de ellas. El GEPC considera más acertada esta última vía. A partir de ahí, ha de decidirse cuál de ambos fenómenos ha de ser el punto de referencia. El GEPC estima que resulta más adecuado a la realidad criminológica actual mantener la tipificación de las organizaciones y grupos criminales que la de las asociaciones ilícitas. Iniciada esta vía, se plantea de manera inmediata si se mantiene la tipificación de ambas figuras delictivas o resulta más adecuado castigar sólo una de ellas. Esta segunda es la decisión tomada, derogándose el delito de grupo criminal por considerar que permite castigar situaciones de codelincuencia o delincuencia plural, eludiéndose así las reglas comunes de la autoría y la participación. Así pues, se ofrece un concepto de organización criminal que pretende acotar estrictamente los elementos que la caracterizan y que puede justificar su punición expresa y autónoma.

El GEPC es consciente de que esta opción implica sancionar un delito autónomo de organización criminal, algo que puede considerarse cuestionable, pues permite castigar a aquellos de quienes no se ha podido demostrar su participación en una concreta conducta delictiva cometida en el seno de la organización. Pero las obligaciones internacionales y una voluntad de ofrecer alternativas legislativas que puedan ser respaldadas llevan a la adopción de esta postura.

Por último, el mantenimiento de la tipificación del delito de organización criminal aconseja, para poner fin a los problemas concursales que la actual regulación genera, la derogación de los subtipos agravados previstos en determinados delitos y consistentes en que su comisión se realice en el seno de una organización criminal. Todos estos supuestos podrán resolverse así mediante la apreciación de un concurso de delitos y no, como ocurre en estos momentos, mediante un concurso aparente de normas penales.

Finalmente, llegados a ese punto, la siguiente decisión concierne a las conductas a sancionar con relación a tales agrupaciones: se opta por atribuir relevancia penal a las conductas de dirección y coordinación en los niveles jerárquicos superiores e intermedios. Por lo que respecta a la integración, se castigan de forma diferenciada la participación activa y la mera pertenencia, asignándoles penas proporcionadas a su relevancia.

## **B. Modificaciones propuestas**

---

### **Regulación actual**

*Art. 515*

*Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:*

*1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.*

*2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.*

*3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.*

*4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.*

### **Propuesta**

*Derogación.*

#### **Justificación**

El legislador de 2010 ya ponía de manifiesto en el Punto XXVIII de la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, que “el devenir de los pronunciamientos jurisprudenciales ha demostrado la incapacidad del actual delito de asociación ilícita para responder adecuadamente a los diferentes supuestos de agrupaciones u organizaciones criminales”. Así, junto a la escasa aplicación jurisprudencial del art. 515 CP (que tan sólo se aplicaba a los supuestos de organizaciones criminales), se aludía a la falta de correspondencia del texto del precepto con la finalidad supuestamente perseguida por el mismo. Pese a lo cual mantuvo el texto, eliminando tan sólo la referencia a las bandas armadas y organizaciones terroristas por hacerlas objeto de tipificación expresa.

Aunque es cierto que las asociaciones ilícitas, tal y como se encuentran configuradas en el Código Penal, no tienen por qué tener una naturaleza originaria e intrínsecamente delictiva (como sí ocurre, sin embargo, con las organizaciones y grupos criminales), lo cierto es que desde el momento en que tienen por finalidad la comisión de un ilícito, o teniendo un fin lícito lo llevan a cabo a través de conductas delictivas, devienen penalmente relevantes, pudiéndose, desde ese momento, encontrar instrumentos suficientes en el Código Penal para dar respuesta a tales supuestos.

A todo lo anterior se añade el hecho de que la coexistencia del delito de asociación ilícita (art. 515 y ss.) con la incriminación de las organizaciones y grupos criminales (arts. 570 bis y 570 ter) y aun con la conspiración (art. 17), a lo que se añaden diversos subtipos agravados diseminados por el Código Penal en los que se castigan más gravemente determinados delitos cuando son cometidos en el seno de una organización o grupo criminal (v. gr. tráfico de drogas o blanqueo de capitales), plantea unos problemas concursales innecesarios y difíciles de resolver en muchas ocasiones.

Por todo ello, se considera que los preceptos contenidos en los arts. 570 bis y 570 ter (en la redacción que se propone en la presente propuesta) son suficientes para dar oportuna respuesta al fenómeno asociativo delictivo.

---

## **Regulación actual**

*Art. 516*

*Sin contenido*

## **Propuesta**

*Mantenimiento de su derogación*

## **Justificación**

Su contenido fue trasladado por la LO 5/2010, con las oportunas modificaciones, al art. 572 CP. Dado que ahí es donde se tipifican las organizaciones y grupos terroristas, se considera correcta su actual ubicación.

---

## Regulación actual

*Art. 517*

*En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas:*

*1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.*

*2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.*

## Propuesta

*Derogación.*

## Justificación

La derogación del art. 515 hace que este precepto pierda razón de ser. A mayor abundamiento, no puede obviarse el hecho de que los supuestos regulados y las penas previstas en los artículos 570 bis y 570 ter CP se consideran suficientes para dar respuesta a las conductas contenidas en este precepto.

---

## Regulación actual

*Art. 518*

*Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.*

## Propuesta

*Derogación.*

## Justificación

Una vez más, la derogación del art. 515 hace innecesario este precepto. Además, se considera innecesaria la elevación a la categoría de delito autónomo de las conductas de cooperación económica o de cualquier otro modo con las organizaciones y grupos criminales por entender que tales conductas pueden ser respondidas penalmente a través de las reglas generales de autoría y participación.

---

## Regulación actual

Art. 519

*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.*

## Propuesta

*Derogación.*

## Justificación

Además del ya reiterado argumento de innecesariedad derivado de la derogación del art. 515, en este caso se puede aludir, además, al hecho de que el delito de asociación ilícita ya tipifica, en realidad, un acto preparatorio de un futuro hecho delictivo que, en principio, no está definido. Castigar, además, los actos preparatorios punibles de un delito preparatorio supone un adelantamiento de la barrera punitiva a unos estadios comisivos cuyo contenido de injusto (por la lejanía con la lesión del bien jurídico) resulta tan ínfimo que su sanción penal sería de dudosa legitimidad constitucional. De ahí que motivos de ofensividad y proporcionalidad comporten que tales supuestos no deban ser penalmente relevantes.

---

## Regulación actual

Art. 520

*Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.*

## Propuesta

*Derogación.*

## Justificación

La aplicabilidad de las consecuencias accesorias del 129 está expresamente prevista para las organizaciones y grupos criminales en el art. 570 *quater* 1. De nuevo, la derogación del delito de asociaciones ilícitas conlleva la derogación de este.

---

## Regulación actual

Art. 52I

*En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de esta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.*

## Propuesta

*Derogación.*

## Justificación

Al igual que ocurre con el resto de los preceptos vistos hasta el momento, la derogación del art. 515 CP conlleva necesariamente la derogación de este. No obstante, su contenido se traslada al apartado segundo del art. 570 quater por los motivos que en su momento se dirán.

---

## Regulación actual

Art. 570 bis

*1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.*

*2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:*

- a) esté formada por un elevado número de personas.*
- b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.*
- c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.*

*Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.*

*3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.*

## **Propuesta**

### **Art. 570 bis**

*Son punibles las organizaciones criminales. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por tres o más personas con carácter estable y por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos graves o menos graves.*

## **Justificación**

El delito de organización criminal tipificado en nuestro texto punitivo ha sido diseñado en términos más amplios que los fijados en los textos internacionales vinculantes para España (Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos y Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada). Con la pretensión de revertir tal decisión, se han precisado los elementos que permiten distinguir el fenómeno de la criminalidad organizada de los supuestos de intervención de una pluralidad de sujetos en un concreto delito; en suma, se integran en el tipo penal los elementos que le atribuyen relevancia penal (perdurabilidad temporal, reparto de funciones y finalidad delictiva) y que justifican el castigo autónomo de las conductas.

Atendiendo a la técnica legislativa tradicionalmente empleada con relación al delito de asociaciones ilícitas, se mantiene en el precepto tan sólo la definición de organización criminal, tipificando las conductas relativas a la misma en un precepto distinto. Con ello se otorga mayor relevancia al concepto, dando así cuenta de la importancia del fenómeno delictivo.

Por último, se derogan los subtipos agravados. Ello obedece a los siguientes motivos. La penalidad prevista para cuando concurra alguna de las circunstancias que integran el subtipo agravado es la fijada en el tipo básico en su mitad superior. Pues bien, con la redacción propuesta en el art. 570 ter cabe

la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda seguir fijando las consecuencias punitivas actualmente previstas en el actual subtipo agravado si lo considera oportuno y no de manera obligada como ocurre ahora. A ello debe añadirse que la primera de las circunstancias que integran el subtipo agravado contiene un término valorativo que, por los problemas de inseguridad jurídica que genera, aconseja su derogación. Por lo que respecta a las otras dos circunstancias, no puede obviarse que la realidad criminológica muestra que concurren en la mayoría de las organizaciones criminales, lo que hace que, de facto, el tipo básico resulte inaplicable. Defecto que con la redacción propuesta se resuelve. Por último, dado que este no deja de ser un delito instrumental para la comisión de otros, se considera que las penas previstas son suficientemente elevadas, por lo que se estima que el inciso último previsto en el precepto actualmente vigente, que permite imponer en grado superior la pena prevista en el tipo básico cuando concurren dos o más de las circunstancias que integran el subtipo agravado, puede entrar en conflicto con el principio de proporcionalidad. El subtipo agravado contenido en el apartado tercero mantiene, igualmente, la pena a imponer dentro del marco penal abstracto fijado en el párrafo primero, motivo por el cual resulta también aplicable el argumento del respeto a la proporcionalidad esgrimido respecto de la derogación de los supuestos agravados del apartado segundo.

---

## Regulación actual

*Art. 570 ter*

*I. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:*

*a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.*

*b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.*

*c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.*

*A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización*

*criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.*

*2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:*

*a) esté formado por un elevado número de personas.*

*b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.*

*c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.*

*Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.*

## **Propuesta**

*Art. 57o ter*

*1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de tres a ocho años.*

*2. Los miembros de una organización criminal que participen activamente en la consecución de sus fines serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.*

*3. Quienes formen parte de una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.*

## **Justificación**

Como puede comprobarse, se elimina la definición de grupo criminal y la tipificación de las conductas referidas al mismo. Se considera que la atribución de relevancia penal a tales agrupaciones de sujetos excede las obligaciones internacionalmente asumidas, lo que obsta, en consecuencia, la obligación de que se integre en nuestro texto punitivo. No siendo obligatorio, se requiere una mayor argumentación que legitime su relevancia penal, y consideramos que resulta difícil admitir la legitimidad de la tipificación de figuras como esta, que pueden ser resueltas mediante la aplicación de las reglas generales de autoría y participación; que plantea serios errores técnicos, como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, y; finalmente, que consiste en castigar como delito autónomo supuestos que se caracterizan por la ausencia de la concurrencia de los elementos que, precisamente, justifican la atribución de relevancia penal a los mismos.

Eliminada pues, la figura del grupo criminal, el precepto pasa a integrarse por la tipificación de las conductas relacionadas con la organización criminal definida en el artículo anterior.

Así, se mantienen las conductas previstas en el actualmente vigente art. 570 bis.1 por considerar que abarcan todos los supuestos que pueden darse en los escalones intermedios y superiores de los grupos criminales, es decir, en todos aquellos que tengan alguna capacidad de decisión.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con las conductas de los integrantes de la base de la organización criminal. Con relación a ellos se mantiene la tipicidad tanto de los miembros activos como de los meros integrantes, pero se elimina la referencia a los cooperadores con ella por los motivos expresados con anterioridad, al justificar la derogación del actual art. 518 CP.

En lo que a la punición prevista se refiere, se considera que la actual distinción punitiva en atención al carácter grave o menos grave de los delitos perseguidos como objetivo resulta contraproducente en aquellos casos en los que no hayan podido llevarse a cabo los delitos pretendidos por las dificultades probatorias que genera. Por ese motivo se pone fin a dicha distinción y se agrupan en un solo marco penal abstracto los dos que hasta ahora se prevén para cada supuesto. Marco penal abstracto que pasa a definirse con el límite mínimo inferior (el fijado para los delitos menos graves) y el límite máximo superior (el establecido para los delitos graves) de los actualmente vigentes, tanto para las conductas del apartado 1 como del 2. Con ello se otorga a los órganos jurisdiccionales un marco discrecional lo suficientemente amplio como para poder ajustar la pena a imponer a las concretas circunstancias del caso. Además, se distingue la pena a imponer a quienes participan activamente de la prevista para los meros integrantes, permitiendo un mayor ajuste de la respuesta penal a la relevancia de la conducta sancionada.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 570 quater*

*1. Los jueces o tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 de este Código.*

2. Asimismo se impondrá a los responsables de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, además de las penas en ellos previstas, la de inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

En todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este Código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 8.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se hayan constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero.

4. Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos.

## **Propuesta**

### **Artículo 570 quater**

1. Los jueces o tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 de este Código.

2. Asimismo se impondrá a los responsables de las conductas descritas en el artículo anterior, además de las penas en él previstas, la de inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo superior entre seis y quince años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

*En el delito de organización criminal, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.*

*3. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda organización criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se haya constituido, esté asentada o desarrolle su actividad en el extranjero.*

*4. Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones.*

## **Justificación**

Este precepto agrupa una serie de disposiciones comunes que se consideran todas ellas oportunas y necesarias, aunque ahora se refieran únicamente a las organizaciones criminales. Así, el apartado primero prevé expresamente la aplicación de las consecuencias accesorias del art. 129 CP, las cuales, como es sabido, requieren para poder serlo, su previsión expresa. Consecuencias que, desde la incorporación en el Código Penal del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, han quedado limitadas a los entes colectivos carentes de personalidad jurídica, de los cuales resultan paradigmáticas, precisamente, las organizaciones criminales.

El apartado 2 contiene unas penas acumulativas cuya imposición se considera oportuna a efectos de prevención especial. No obstante, la duración prevista para tal pena acumulativa (superior de seis a veinte años al de la pena privativa de libertad impuesta) se considera excesiva, teniendo en cuenta que esta puede llegar a tener una duración de ocho años de prisión, en atención al principio de proporcionalidad. El art. 521 CP prevé, para los supuestos en los que el delito de asociación ilícita es cometido por autoridad, agente de esta o funcionario público, además de la pena de prisión, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años. La mayor lesividad que la condición de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público puede otorgar al delito

de organización criminal constituye motivo suficiente para trasladar aquí la disposición del art. 521 CP.

El apartado 3 pretende evitar que haya supuestos que puedan quedar fuera de la jurisdicción española, atribuyendo, en consecuencia, mayor efectividad a las disposiciones contenidas en el texto punitivo.

Por último, el apartado 4 contiene un subtipo atenuado potestativo que pretende ser una vía que incentive el descubrimiento y la desarticulación de estas organizaciones, así como evitar la comisión de nuevos delitos por parte de sus integrantes. A pesar de su escasa relevancia práctica hasta el momento, en otros ordenamientos, como el italiano, ha demostrado su relevancia, motivo que respalda el mantenimiento de su vigencia.

La propuesta anterior genera efectos en diversos preceptos de los Libros I y II del Código Penal. En consecuencia, deben ser modificados a fin de lograr una coherencia interna del texto punitivo. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la tipificación expresa del delito de organización criminal ya permite castigar no sólo las conductas relativas al mismo de manera autónoma cuando no se haya cometido (o no se pueda demostrar) la comisión de un delito concreto, sino también de forma conjunta, a través del concurso real de delitos del art. 76 CP, cuando sí se haya cometido algún delito concreto en el seno de la misma. Ello hace innecesarios (y distorsionantes) los subtipos agravados contenidos en diversos delitos. De ahí que se proponga la derogación de tales subtipos agravados. Del mismo modo, deberá adecuarse el contenido de otros tantos preceptos del Libro I del Código Penal a la regulación propuesta con relación a esta materia.

## LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL

---

### Regulación actual

*Artículo 36.2*

*2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

*En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:*

- a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*
- c) Delitos del artículo 183.*
- d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

*El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del*

*tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.*

## **Propuesta**

### *Artículo 36.2*

*2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.*

*Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

*En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:*

*a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

*b) Delitos cometidos en el seno de una organización criminal.*

*c) Delitos del artículo 183.*

*d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

*El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.*

## **Justificación**

En la letra b) debe eliminarse la referencia a los grupos criminales.

---

## Regulación actual

### *Artículo 89.4*

*4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.*

*La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.*

*Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando, además:*

*a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.*

*b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.*

*En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.*

## Propuesta

### *Artículo 89.4*

*4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.*

*La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.*

*Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:*

*a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.*

*b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de una organización criminal.*

*En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.*

## **Justificación**

La referencia a “grupo criminal” contenida en la letra b) debe ser eliminada.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 127 bis 1*

*1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:*

*a) Delitos de trata de seres humanos.*

*a bis) Delitos de tráfico de órganos.*

*b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.*

*c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.*

*d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.*

*e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.*

*f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.*

*g) Delitos de corrupción en los negocios.*

*h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.*

*i) Delitos de blanqueo de capitales.*

*j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.*

*k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.*

*l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.*

*m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.*

*n) Delitos de falsificación de moneda.*

*o) Delitos de cohecho.*

*p) Delitos de malversación.*

*q) Delitos de terrorismo.*

*r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*

## Propuesta

### *Artículo 127 bis 1*

*1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:*

*a) Delitos de trata de seres humanos.*

*a bis) Delitos de tráfico de órganos.*

*b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.*

*c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.*

*d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.*

*e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.*

*f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.*

*g) Delitos de corrupción en los negocios.*

*h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.*

*i) Delitos de blanqueo de capitales.*

*j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.*

*k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.*

*l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.*

*m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.*

*n) Delitos de falsificación de moneda.*

*o) Delitos de cohecho.*

*p) Delitos de malversación.*

*q) Delitos de terrorismo.*

*r) Delitos cometidos en el seno de una organización criminal.*

## Justificación

El término “grupo criminal” de la letra r) debe ser eliminado.

---

## Regulación actual

### *Artículo 132.3*

*3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente*

*dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho*

## **Propuesta**

### *Artículo 132.3*

*3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización a la que se atribuya el hecho.*

## **Justificación**

La expresión “grupo” debe ser eliminada.

## **LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL**

---

### **Regulación actual**

#### *Artículo 140.1*

*1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*

*2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*

*3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.*

## **Propuesta**

### *Artículo 140.1*

*1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*

*2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*

## Justificación

El subtipo agravado contenido en la circunstancia 3.<sup>a</sup> del apartado 1.º debe derogarse, por cuanto el supuesto puede resolverse mediante la apreciación de un concurso de delitos entre este precepto y el artículo 570 ter CP.

---

## Regulación actual

*Artículo 156 bis 6 y ss.*

6. *Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.*

*Cuando se tratase de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.*

7. *Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

8. *La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.*

9. *En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.*

10. *Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*

## Propuesta

*Artículo 156 bis 6 y ss.*

6. *Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

7. *La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.*

8. *En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.*

9. *Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*

## Justificación

El apartado 6 del artículo debe ser suprimido al poder resolverse el supuesto mediante la apreciación del oportuno concurso de delitos entre este precepto y el artículo 570 ter. Los apartados siguientes deben ser reenumerados.

---

## Regulación actual

*Artículo 177 bis 6 y ss.*

6. *Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.*

*Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la*

*inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.*

*7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

*8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

*9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.*

*10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*

*II. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.*

## **Propuesta**

*Artículo 177 bis 6 y ss.*

*6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

*7. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

8. *En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.*

9. *Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*

10. *Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.*

## **Justificación**

El apartado 6.º del artículo debe ser derogado al poder resolverse el supuesto regulado en el mismo a través de la apreciación de un concurso de delitos entre el delito de trata y el del artículo 570 ter CP. Los apartados siguientes deben ser reenumerados.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 183.4*

4. *Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.*

b) *Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.*

c) *Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*

d) *Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*

- e) *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*
- f) *Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.*

## **Propuesta**

### *Artículo 183.4*

*4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.*
- b) *Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.*
- c) *Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- d) *Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*
- e) *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

## **Justificación**

El supuesto de la circunstancia f) del apartado 4 del precepto debe ser derogado, pudiéndose, una vez más, resolverse mediante la apreciación de un concurso de delitos entre este precepto y el artículo 570 ter CP.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 187.2*

*2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*
- b) *Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.*

*c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

## **Propuesta**

### **Artículo 187.2**

*2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

*b) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

## **Justificación**

La circunstancia b) del apartado 2 del artículo 187 debe derogarse, por resultar aplicable un concurso de delitos con el artículo 570 ter CP. La actual circunstancia c) pasa a ser, por tanto, la b).

---

## **Regulación actual**

### **Artículo 188.3**

*3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.*

*b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*

*c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

*d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

*e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.*

*f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*

## **Propuesta**

### **Artículo 188.3**

*3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.*

*b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*

*c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

*d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

*e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.*

## **Justificación**

La circunstancia f) debe derogarse, resolviéndose el supuesto mediante la apreciación de un concurso de delitos entre el artículo 188 y el artículo 570 ter CP.

---

## **Regulación actual**

### **Artículo 189.2**

*2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.*

*b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*

*c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.*

- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*
- e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.*
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*
- g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.*
- h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.*

## **Propuesta**

### **Artículo 189.2**

*2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.*
- b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.*
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*
- e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.*
- f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.*
- g) Cuando concurra la agravante de reincidencia.*

## **Justificación**

La circunstancia contenida en la letra f) del apartado 2 del artículo 189 debe derogarse, resolviéndose tales supuestos mediante la apreciación de un

concurso de delitos entre el artículo 189 y el artículo 570 ter CP. Las circunstancias siguientes deben ser, consecuentemente, reenumeradas.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 197 quater*

*Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado*

## **Propuesta**

***Supresión***

## **Justificación**

También en esta ocasión el supuesto regulado en el precepto puede resolverse mediante la apreciación de un concurso de delitos con el artículo 570 ter CP.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 235.I*

*1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:*

*1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.*

*2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.*

*3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.*

*4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.*

*5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.*

*6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro*

*general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.*

*7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.*

*8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.*

*9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.*

## **Propuesta**

### **Artículo 235.I**

**I. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:**

*1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.*

*2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.*

*3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.*

*4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.*

*5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.*

*6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.*

*7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.*

*8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.*

## Justificación

El supuesto contenido en el 9.º subepígrafe debe ser suprimido por poder resolverse mediante la apreciación de un concurso de delitos entre los artículos 234 y el artículo 570 ter CP.

---

## Regulación actual

### *Artículo 264.2*

*2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.*

*2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.*

*3.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.*

*4.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.*

*5.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.*

*Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.*

## Propuesta

### *Artículo 264.2*

*2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.*

*2.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.*

*3.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.*

*4.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.*

*Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad podrá imponerse la pena superior en grado.*

## **Justificación**

La circunstancia primera del apartado 2 del artículo 264 debe suprimirse por ir referida a un supuesto que puede resolverse mediante la apreciación de un concurso de delitos entre los artículos 264 y 570 ter CP. Ello comporta que el resto de las circunstancias deben ser reenumeradas.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 271*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*

*b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*

*c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.*

*d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.*

## Propuesta

### *Artículo 271*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*
- c) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.*

## Justificación

El supuesto contenido en las circunstancias c) de artículo 271 debe ser derogado, remitiéndose dicho supuesto a la apreciación de un concurso de delitos entre los artículos 270 y 570 ter CP. Por tanto, la circunstancia d) pasará a ser la nueva c).

---

## Regulación actual

### *Artículo 276*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.*
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.*

## Propuesta

### *Artículo 276*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*
- c) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.*

## Justificación

La circunstancia contenida en la letra c) debe suprimirse reconduciendo el supuesto que regula a la apreciación de un concurso real de delitos entre el concreto delito contra la propiedad industrial cometido y el artículo 570 ter CP. En consecuencia, la circunstancia contenida en la letra d) pasará a ser la nueva c).

---

## Regulación actual

### *Artículo 286 quater*

*Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.*

*Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:*

- a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,*
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional,*
- c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o*
- d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.*

*En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:*

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o*
- b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.*

## Propuesta

### *Artículo 286 quater*

*Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.*

*Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:*

- a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,*
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional, o*
- c) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.*

*En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:*

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o*
- b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.*

## Justificación

La circunstancia contenida en la letra c) debe ser suprimida, reconduciendo el supuesto al concurso de delitos. La circunstancia que estaba contenida en la letra d) pasa a ser ahora la c).

---

## Regulación actual

### *Artículo 302. 1*

*1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.*

*2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:*

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo*

*33.*

## Propuesta

### *Artículo 302*

*En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

## Justificación

El apartado 1 debe ser suprimido remitiendo el supuesto contenido en el mismo al concurso de delitos. El apartado 2 pasará a ser, por tanto, el único contenido del precepto.

---

## Regulación actual

### *Artículo 305. 2 y 3*

*2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:*

*a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.*

*b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.*

*3. Las mismas penas se impondrán a quien cometa las conductas descritas en el apartado 1 y a quien eluda el pago de cualquier cantidad que deba ingresar o disfrute de manera indebida de un beneficio obtenido legalmente, cuando los hechos se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cien mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una*

*actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado. Si la cuantía defraudada no superase los cien mil euros pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triple de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.*

## **Propuesta**

### **Artículo 305. 2 y 3**

**2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:**

**a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una asociación ilícita, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.**

**b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.**

**3. Las mismas penas se impondrán a quien cometa las conductas descritas en el apartado 1 y a quien eluda el pago de cualquier cantidad que deba ingresar o disfrute de manera indebida de un beneficio obtenido legalmente, cuando los hechos se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cien mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.**

*Si la cuantía defraudada no superase los cien mil euros pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triple de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.*

## Justificación

La expresión “grupo criminal” del apartado 3.º debe ser eliminada.

---

## Regulación actual

### *Artículo 305 bis 1*

*1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.*

*b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.*

*c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.*

## Propuesta

### *Artículo 305 bis 1*

*1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.*

*b) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.*

## Justificación

La circunstancia contenida en la letra b) debe suprimirse, siendo aplicable a tal supuesto la apreciación de un concurso de delitos entre los artículos 305 y 570 ter CP. Así, la circunstancia de la letra c) pasa a ocupar la letra b).

---

## Regulación actual

### *Artículo 307 bis 1*

*1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.*
- b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.*
- c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.*

## Propuesta

### *Artículo 307 bis 1*

*1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.*
- b) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.*

## Justificación

La circunstancia contenida en la letra b) debe suprimirse, siendo aplicable a tal supuesto la apreciación de un concurso de delitos entre los artículos 307 y 570 ter CP. De ahí que la circunstancia de la letra c) pase a ocupar la letra b).

---

## Regulación actual

### *Artículo 318 bis 3*

*3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.*

*b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.*

## Propuesta

### *Artículo 318 bis 3*

*3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.*

## Justificación

El supuesto contenido en letra a) debe ser suprimido resolviéndose el supuesto mediante la apreciación de un concurso de delitos entre los artículos 318 y 570 ter CP. Al desaparecer una de las dos circunstancias agravatorias, el precepto pasa a ir referido sólo a la que queda en vigor.

---

## Regulación actual

### *Artículo 362 quater*

*Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.*

*2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:*

*a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o*

*b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.*

*3.ª Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos.*

*4.ª Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.*

## **Propuesta**

### *Artículo 362 quater*

*Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.*

*2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:*

*a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o*

*b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.*

*3.ª Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.*

## **Justificación**

La circunstancia agravatoria 3.ª debe suprimirse remitiéndose, una vez más, el supuesto que regula a la apreciación de un concurso de delitos. Como consecuencia de ello, la actual circunstancia 4.ª pasa a ubicarse en la 3.ª.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 369 bis*

*Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de*

*sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.*

*A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.*

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

## **Propuesta**

### **Artículo 369 bis**

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

## **Justificación**

La regulación del supuesto en el que el delito de tráfico de drogas sea cometido en el seno de una organización delictiva debe suprimirse, resolviéndose el

supuesto mediante la apreciación de un concurso de delitos entre el concreto delito de tráfico de drogas cometido y el artículo 570 ter CP. Como consecuencia, el precepto pasa a establecer, tan solo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 370*

*Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando:*

*1.º Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.*

*2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369.*

*3.º Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad.*

*Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.*

*En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito.*

## **Propuesta**

### *Artículo 370*

*Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando:*

*1.º Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.*

*2.º Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad.*

*Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de*

*redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.I.*

*En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito.*

## **Justificación**

La circunstancia contenida en el apartado 2.º debe suprimirse, siendo, de nuevo, aplicable un concurso de delitos entre el concreto delito de tráfico de drogas cometido y el artículo 570 ter CP. De esta forma, la circunstancia que se encontraba contenida en el apartado 3.º pasa a ubicarse ahora en el apartado 2.º.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 371. 2*

*2. Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones. En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el artículo 369.2.*

## **Propuesta**

*Supresión*

## **Justificación**

De nuevo, el supuesto regulado en el apartado 2.º ha de ser resuelto mediante la aplicación de las reglas generales de los concursos de delitos, motivo por el cual el apartado 2.º del artículo 371 CP debe derogarse.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 386. 4 y 5*

*4. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.*

5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

## Propuesta

### Artículo 386. 4 y 5

4. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

## Justificación

El supuesto contenido en el apartado 4 debe suprimirse remitiendo su resolución a la aplicación de las reglas generales de los concursos de delitos. El apartado 5.º pasa a ser, en consecuencia, el apartado 4.º.

---

## Regulación actual

### Artículo 399 bis 1

1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

## Propuesta

### Artículo 399 bis 1

1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a

*ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas.*

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

### **Justificación**

Debe suprimirse del precepto el inciso último del apartado 1 por constituir un supuesto que ha de resolverse mediante la apreciación de un concurso de delitos entre el precepto y el 570 ter CP.

## IV. DELITOS CONTRA LA JEFATURA DEL ESTADO

### A. Introducción

Los delitos contra la Corona protegen la jefatura del Estado. Desde esta perspectiva, las conductas que atentan contra quien encarna dicha alta institución no lo hacen sólo contra la persona física que la ostenta, sino también contra lo que dicha institución representa. Ese carácter pluriofensivo es lo único que puede justificar la diferencia de trato que se depara a tales comportamientos. En consecuencia, procede reducir el elenco de sujetos pasivos que en la actualidad se encuentran previstos en los tipos penales que comprenden este Capítulo, en tanto en cuanto, al no ejercer tales funciones constitucionales, la protección que se les depara resulta contraria, no sólo al principio de igualdad proclamado en el art. 14 CE, sino también al de proporcionalidad. De la misma manera, se considera oportuno sujetar estos delitos a las reglas generales fijadas en el Libro I, de ahí que se hayan eliminado las previsiones que les deparaban, en sede de *iter criminis* y en materia concursal, un trato excepcional que no se encuentra justificado, por cuanto se considera que el incremento de pena que se prevé para estos tipos, derivado de la especial función constitucional que desarrollan, constituye ya suficiente protección, sin necesidad del aditamento de reglas excepcionales.

### B. Modificaciones propuestas

#### Regulación actual

##### CAPÍTULO II

##### *Delitos contra la Corona*

##### *Artículo 485*

1. *El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable.*

2. *El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.*

*Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.*

3. En el caso de tentativa de estos delitos podrá imponerse la pena inferior en un grado.

## **Propuesta**

### **CAPÍTULO II**

#### ***Delitos contra la Jefatura del Estado***

##### ***Artículo 485***

***El que matare al Rey, a la Princesa Heredera<sup>4</sup> o al Regente será castigado con la pena de prisión permanente revisable.***

## **Justificación**

La Corona, en tanto que institución que encarna la jefatura máxima del Estado, resulta merecedora de protección a través de la herramienta más contundente con la que cuenta nuestro Estado de derecho. No obstante, la protección ha de ser dispensada, reiteramos, a la institución, focalizándose en quien la personaliza, esto es, el rey o, en su caso, el regente. Por lo que respecta a la princesa heredera, ha de tenerse en cuenta que su función es garantizar la continuidad de la institución, lo que le otorga un papel de excepcional relevancia, motivo por el que se considera necesario mantener su protección privilegiada. En consecuencia, se estima oportuno eliminar la protección exacerbada que la actual redacción del Código Penal otorga al resto de los familiares del jefe del Estado, debiendo eliminarse toda referencia a sujetos que no desempeñen las funciones constitucionales que pueden justificar la mayor punición que se prevé para estos atentados contra una vida humana. Debe derogarse también, en consecuencia, el apartado segundo del precepto. Por lo que respecta al tercero, habida cuenta de que la pena prevista para la conducta típica es la máxima que contiene el texto punitivo, carece de justificación incorporar una excepción a la regla general prevista en el art. 16 CP.

En lo que a la pena a imponer se refiere, mantenemos la pena actualmente prevista, la prisión permanente revisable, porque consideramos que la sanción imponible a este comportamiento debería ser la máxima prevista en nuestro ordenamiento.

---

<sup>4</sup> La opción por el término *princesa heredera* en lugar del término *príncipe heredero* contó con el voto en contra de una minoría cualificada.

Con todo, reiteramos la oposición del GEPC a la existencia de la pena de prisión permanente revisable.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 486*

1. *El que causare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, lesiones de las previstas en el artículo 149, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.*

*Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el artículo 150, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.*

2. *El que les causare cualquier otra lesión, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.*

## **Propuesta**

### *Artículo 486*

*El que causare al Rey, a la Princesa Heredera o al Regente lesiones de las previstas en los artículos 147 a 150 será castigado con la pena correspondiente a esas figuras delictivas elevada en un grado en su mitad inferior.*

## **Justificación**

Procede en este tipo penal, por coherencia con el precepto anterior, limitar los sujetos pasivos. Se reduce la gravedad de las consecuencias jurídicas previstas en el precepto, optando por incrementar la pena prevista para los tipos comunes, incrementándose en un grado en su mitad inferior. Con ello se logra una mayor coherencia interna de los tipos recogidos en el Capítulo.

### *Artículo 488*

*La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas.*

## **Propuesta**

### *Mantenimiento*

## Justificación

El Código Penal prevé la sanción de los actos preparatorios punibles en los delitos contra la vida, la salud y la integridad física y la libertad ambulatoria. En coherencia con tal criterio, y habida cuenta de la necesidad de previsión expresa de punición de los mismos, procede mantener el precepto en su redacción actual.

---

## Regulación actual

### *Artículo 489*

*El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y medio.*

*En el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueran graves se impondrá la pena inferior en grado.*

## Propuesta

### *Artículo 489*

*1. El que con violencia compeliere al Rey, a la Princesa Heredera o al Regente a efectuar un acto en el ejercicio de sus funciones, o le impidiere hacerlo, será castigado con la pena de prisión prevista en el art. 172.1 elevada en un grado en su mitad inferior.*

*En el caso previsto en el párrafo anterior, si la coacción fuera leve, se impondrá la pena prevista en el art. 172.3, párrafo 1, elevada en un grado en su mitad inferior.*

*2. El que amenazare al Rey, a la Princesa Heredera o al Regente en el ejercicio de sus funciones mediante alguna de las conductas contenidas en los arts. 169 o 171. 1 y 2 será castigado con la pena superior en grado a la prevista en esos delitos en su mitad inferior.*

*Si la amenaza fuera leve se le impondrá la pena inferior en grado a la prevista en el párrafo anterior.*

## Justificación

El precepto sanciona las coacciones a la persona del jefe del Estado, por cuanto la referencia a los sujetos pasivos de los tipos anteriores comporta que la limitación contenida en ellos se aplique también a éste. Se completa la acción típica añadiendo la modalidad de conducta de impedimento de realizar actos propios de sus funciones, a fin de asimilarlo plenamente al delito genérico de

coacciones. Por otro lado, en aras a otorgar mayor cumplimiento al principio de taxatividad, se especifica expresamente que el acto que se impide o se obliga a realizar sea uno propio de las funciones del jefe del Estado, dejando fuera del tipo, en consecuencia, las conductas que vayan referidas a comportamientos forzados de carácter privado. Se considera que en estos supuestos no se está actuando sobre el jefe del Estado, sino sobre la persona particular, debiendo recibir, en ese caso, la misma protección que cualquier otro ciudadano. Se han reducido, no obstante, las penas a imponer siguiendo el mismo criterio que en los preceptos anteriores, sin perjuicio de mantener, en todo caso, la pena de prisión.

Por último, se incluyen en este precepto los atentados contra la libertad en la toma de decisiones por considerarlo un bien jurídico más próximo a la libertad de actuar que a la inviolabilidad del domicilio. Motivo por el que se traslada la punición de las amenazas del art. 490 al 489.

---

## Regulación actual

### *Artículo 490*

*1. El que allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de prisión de tres a seis años. Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años.*

*2. Con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve.*

*3. El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.*

## Propuesta

### *Artículo 490*

*1. El que entrare o se mantuviere con violencia o intimidación en la morada del Rey, de la Princesa Heredera o del Regente será castigado con la pena de prisión prevista en el art. 202.2 elevada en un grado en su mitad inferior.*

*2. Si no concurriere violencia o intimidación se impondrá la pena inferior en un grado a la prevista en el apartado anterior.*

## Justificación

Se mantiene en este precepto tan solo la protección de la inviolabilidad domiciliaria. Tal modificación, junto con la operada en el art. 489, reorganiza el orden de los tipos de forma que se comienza con los delitos contra la libertad de obrar, coacciones y amenazas, para pasar luego al allanamiento de morada, equiparando, en cierta medida, la sistemática interna del Capítulo a la que siguen los Títulos del Libro II del CP. Por lo que respecta a la conducta típica, se modifica el verbo dándose entrada a las dos modalidades de conducta contenidas en el tipo genérico de allanamiento de morada del art. 202 CP.

La pena ha sido fijada siguiendo el mismo criterio que se ha mantenido a lo largo de todo el Capítulo.

Por lo que respecta al delito de injurias y calumnias a la Corona, el GEPC, en su Propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión, ya se pronunció a favor de su derogación. A lo dicho allí, pues, nos remitimos.

---

## Regulación actual

### *Artículo 491*

*1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.*

*2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.*

**Propuesta**  
*Derogación*

**Justificación**

En la referida Propuesta alternativa también sostuvimos la conveniencia de la derogación de este precepto, por lo que a lo dicho allí hemos de remitirnos nuevamente.

## V. DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

### A. Introducción

Los delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes sancionan las conductas que atentan contra las funciones que están llamados a desempeñar los distintos poderes del Estado. Su protección penal, por tanto, no puede ser puesta en duda. Con todo, procede una actualización de los tipos penales que integran estos capítulos a fin de depurarlos técnicamente y evitar los innecesarios problemas concursales que la actual regulación genera.

No obstante, debe precisarse en este momento que tales problemas técnicos se detectan principalmente en la Sección 1.<sup>a</sup>, motivo por el que la presente propuesta alternativa se centrará en la misma, conteniéndose tan sólo una propuesta de modificación de uno de los artículos de la Sección 2.<sup>a</sup>, el 508.

### B. Modificaciones propuestas

#### Regulación actual

##### *CAPÍTULO III*

*De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes*

*Sección 1.<sup>a</sup> Delitos contra las instituciones del Estado*

*Artículo 492*

*Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves.*

#### Propuesta

##### *CAPÍTULO III*

*De los delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes*

*Sección 1.<sup>a</sup> Delitos contra las instituciones del Estado*

*Artículo 492*

*Los que, al vacar la Jefatura del Estado o quedar inhabilitado el Rey para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes Generales proclamar al nuevo Rey,*

*proveer a la sucesión una vez extinguidas todas las líneas legales, reconocer la inhabilitación del Rey, o nombrar, en su caso, la Regencia o el tutor del Rey menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años.*

## **Justificación**

Se elimina la conducta de reunirse, a fin de evitar la actual equiparación de la tentativa al delito consumado. De la misma forma, se amplía la protección penal a todas las funciones que la Constitución española reconoce a las Cortes Generales respecto de la Jefatura del Estado.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 493*

*Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.*

## **Propuesta**

### *Artículo 493*

*Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza en las cosas, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.*

*Si la conducta prevista en el apartado anterior se realizare portando<sup>5</sup> armas u otros medios peligrosos se impondrá la pena en su mitad superior.*

## **Justificación**

Se elimina la actual equiparación entre la tentativa y el delito consumado por considerarlo una excepción a las reglas generales contenidas en el Libro I, contraria al principio de proporcionalidad.

Se incluye un subtipo agravado consistente en la realización de la conducta mediante el uso de armas u otros medios peligrosos, con independencia de la finalidad perseguida. Se deroga así el art. 495 CP, cuya vinculación a la finalidad de presentación de peticiones a las Cámaras, en persona o colectivamente,

---

<sup>5</sup> Una minoría cualificada prefería la fórmula “con uso de”.

se considera improcedente. La invasión de las sedes de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas es suficientemente grave con independencia de la finalidad que mueva a ello, máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para presentar peticiones a dichos organismos públicos.

---

## Regulación actual

### *Artículo 494*

*Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.*

## Propuesta

### *Artículo 494<sup>6</sup>*

*Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan o dirijan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando gravemente su normal funcionamiento.*

## Justificación

Se elimina la conducta típica de “presidir”, por considerarla redundante. A fin de acomodar mejor el ámbito del tipo al objeto de tutela, la nueva redacción exige, para otorgar relevancia penal a las manifestaciones o reuniones que se lleven a cabo en las inmediaciones de las sedes de las Cámaras, que la alteración de su normal funcionamiento sea grave.

---

## Regulación actual

### *Artículo 495*

*I. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona*

---

<sup>6</sup> Una minoría cualificada prefería la derogación del precepto.

*o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.*

*2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.*

## **Propuesta**

### *Derogación*

## **Justificación**

Los problemas interpretativos que este precepto genera con el 493 y las modificaciones que hemos introducido en el mismo hace que el art. 495 resulte innecesario, por lo que procede su derogación.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 496*

*El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.*

*El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210.*

## **Propuesta**

### *Derogación*

## **Justificación**

El GEPC, en su *Propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, ya se pronunció a favor de la derogación de este precepto. A lo dicho allí, pues, nos remitimos.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 497*

*1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.*

*2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.*

## Propuesta

### *Artículo 497*

*I. Incurrirán en la pena de multa de seis a dieciocho meses quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, impidan el desarrollo de sus sesiones.*

## Justificación

Se elimina la dificultosa diferenciación entre la perturbación grave o no grave, poniendo el énfasis en un resultado concluyente. Se prescinde de la pena de prisión por considerarla excesivamente grave para el desvalor jurídico de la conducta. La pena de multa prevista dispone de un amplio marco penal, de forma que el órgano jurisdiccional tenga mayor libertad para ajustar la pena a imponer a las concretas circunstancias del caso.

---

## Regulación actual

### *Artículo 498*

*Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.*

## Propuesta

### *Artículo 498*

*Los que, empleando violencia, intimidación o fuerza en las cosas impidieren a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.*

## Justificación

Se convierte en un delito de resultado, exigiendo el logro del propósito pretendido, evitándose con ello su actual configuración de delito de resultado cortado. Con ello se reduce el ámbito del tipo penal a los supuestos más graves, en cumplimiento del principio de intervención mínima.

---

## Regulación actual

### *Artículo 499*

*La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.*

## Propuesta

### *Derogación*

## Justificación

El delito se considera innecesario por cuanto la protección de la inviolabilidad de las Cámaras legislativas se logra dejando transcurrir con normalidad las sesiones, para garantizar lo cual ya están previstos los arts. 493, 494, 497 y 498 CP.

Este artículo está pensado para los pronunciamientos del siglo XIX, como el del general Pavía entrando con su caballo en el hemiciclo, o del siglo XX, como el del coronel Tejero invadiendo el Congreso, pero esos supuestos ya caben en el delito de rebelión o en el de los ataques graves al funcionamiento del orden constitucional democrático.

---

## Regulación actual

### *Artículo 500*

*La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.*

## Propuesta

### *Artículo 500*

*La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente*

*incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este código, impuestas en su mitad superior.*

## **Justificación**

Este tipo supone la atribución de relevancia penal a los atentados a la inviolabilidad del poder legislativo por otros poderes del Estado sobre la base de las especiales condiciones personales de los sujetos activo y pasivo del tipo.

Dado que la pena prevista en el tipo es fijada por referencia a los artículos 167 y 530 CP, los cuales contienen ya penas privativas de derechos, se considera suficientemente castigado con la imposición de éstas en su mitad superior, evitándose así el actual exceso punitivo que resulta difícilmente compaginable con el principio de proporcionalidad.

---

## **Regulación actual**

*Artículo 501*

*La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años.*

## **Propuesta**

*Artículo 501<sup>7</sup>*

*La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cinco a diez años.*

## **Justificación**

El precepto se mantiene igual (salvo en la mención expresa del Congreso de los Diputados y del Senado, lo cual se hace para igualar la fórmula con la del resto de delitos del Capítulo) por cuanto se considera oportuno el castigar de manera autónoma una conducta que en el Código Penal reformado de 1973 se contenía de forma conjunta con la del precepto anterior. No obstante, se reducen las penas a imponer por estimar las actualmente vigentes

---

<sup>7</sup> Una minoría cualificada era partidaria de la derogación del precepto. Decidido su mantenimiento, de nuevo una minoría cualificada prefería la conducta “dirigiere el procedimiento” frente a “inculpare o procesare”.

desproporcionadas. Se parte de la premisa de que en este precepto se castigan conductas que no son constitutivas de prevaricación judicial. En consecuencia, de serlo, será preferente la calificación por esta última conducta.

---

## **Regulación actual**

### *Artículo 502*

*1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.*

*3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.*

## **Propuesta**

### *Artículo 502*

*1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis a dieciocho meses.*

*2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.*

## Justificación

La conducta contenida en el apartado primero reviste una mayor identidad con el delito contenido en el art. 463 CP (delito de obstrucción a la justicia) que con el de desobediencia. Se modifica, por tanto, el precepto de referencia y se determina la pena expresamente en el tipo, por considerarlo una técnica legislativa más adecuada.

Se considera oportuno derogar el apartado tercero por la equiparación de facto de las comisiones parlamentarias a los tribunales de justicia. El objeto de las comisiones parlamentarias no es la averiguación de la verdad, sino la depuración de responsabilidades políticas. Por ello, se considera suficiente con atribuir relevancia penal a la no comparecencia ante ellas.

---

## Regulación actual

### *Artículo 503*

*Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:*

- 1.º Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.*
- 2.º Los que coarten o por cualquier medio pongan obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo o de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.*

## Propuesta

### *Artículo 503*

*Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años los que, sin alzarse públicamente, invadan empleando violencia, intimidación o fuerza en las cosas, el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.*

## Justificación

Se deroga el apartado segundo por resultar de casi imposible aplicación, habida cuenta de la existencia del art. 504.I. párrafo 3 CP, en el que se protege la libertad de los miembros de Gobierno.

---

## Regulación actual

### *Artículo 504*

*1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.*

*El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código.*

*Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.*

*2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.*

*El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.*

## Propuesta

### *Artículo 504*

*Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen violencia, intimidación o fuerza en las cosas para impedir a los miembros del Gobierno de la Nación, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, o del Consejo de Gobierno o del Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma asistir a sus respectivas reuniones.*

## Justificación

El GEPC ya se pronunció en su *Propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión* a favor de la derogación de todo el contenido de este precepto que tipifica las injurias y calumnias a determinadas instituciones del Estado. A lo dicho allí, una vez más, nos remitimos.

Al desaparecer esa parte del precepto resulta obligado incluir expresamente, en el apartado que mantiene su vigencia, los sujetos pasivos del tipo.

---

## Regulación actual

### *Artículo 505*

1. *Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas.*

2. *Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido.*

## Propuesta

### *Artículo 505*

*Incurrirán en la pena de multa de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, impidan el desarrollo de sus plenos imposibilitando el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto o la adopción de acuerdos.*

## Justificación

Se considera que el normal funcionamiento de los plenos de las corporaciones locales merece protección penal, al igual que se ha hecho con las sesiones de las Cámaras legislativas y de los altos órganos ejecutivos. Al mismo tiempo, estimamos que no procede vincular esa protección a conductas relacionadas con el fenómeno terrorista, pues le atribuye una excepcionalidad impropia. Se crea así una protección penal específica del normal funcionamiento de estos organismos frente a agresiones no vinculadas al ámbito del terrorismo, de la que carece hasta el momento.

En el párrafo segundo, una vez más, por remisión a lo sostenido en la *Propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, procede la derogación de las modalidades de conducta referidas a las calumnias e injurias, por los motivos allí expuestos. Y, en lo que respecta a las amenazas amparadas por organizaciones o grupos terroristas, resulta reproducible el argumento contrario a la excepcionalidad antes indicado.

---

## Regulación actual

*Sección 2.ª De la usurpación de atribuciones*

*Artículo 508*

*1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los jueces o magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

## Propuesta

*Artículo 508*

*1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*2. La autoridad o funcionario público que atentare contra la independencia de los jueces o magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

### Justificación

La referencia al funcionario administrativo o militar carece de sentido en la actualidad, considerándose más oportuno referirse al funcionario público, término normativo cuyo contenido se encuentra precisado en el art. 24.2 CP y que, por otro lado, abarca los dos supuestos previstos en la redacción del tipo actualmente vigente.

## FIRMANTES

---

**AGUADO LÓPEZ, SARA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**ANDRÉS DOMÍNGUEZ, ANA  
CRISTINA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Burgos.*

**BAUCELLS LLADÓS, JOAN.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.  
Universidad Autónoma de Barcelona.*

**BENÍTEZ JIMÉNEZ, MARÍA JOSÉ.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Málaga.*

**BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO  
FRANCISCO.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Jaén.*

**BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL  
ÁNGEL.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Zaragoza.*

**BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**CARBONELL MATEU, JUAN  
CARLOS.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Valencia.*

**CARDENAL MONTRAVETA,  
SERGI.** *Profesor Titular de Derecho Penal.*

*Universidad de Barcelona.*

**CEREZO DOMÍNGUEZ, ANABEL.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Málaga.*

**CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Barcelona.*

**CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad de Jaén.*

**CUERDA ARNAU, MARISA.**

*Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad Jaume I.*

**DE LA MATA BARRANCO,  
NOBERTO J.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad del País Vasco.*

**DE VICENTE MARTÍNEZ,  
ROSARIO.** *Catedrática de Derecho Penal.*

*Universidad de Castilla La Mancha.*

**DEL CARPIO DELGADO, JUANA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.  
Universidad Pablo de Olavide.*

**DÍAZ CORTÉS, LINA MARIOLA.**

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal.  
Universidad de Salamanca.*

**DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO,  
MIGUEL.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de León.*

**DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS.**

*Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Málaga.*

**DOVAL PAIS, ANTONIO.**

*Catedrático de Derecho Penal.*

*Universidad de Alicante.*

**ETXEARRIA ZARRABEITIA,  
XABIER.**

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal.*

*Universidad Complutense de Madrid.*

**FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
ANTONIO.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.*

*Universidad Jaume I.*

**GARCÍA DE DIOS FERREIRO,  
RAMIRO.**

*Magistrado – Juez (Jubilado). Madrid.*

**GARCÍA DEL BLANCO, VICTORIA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.*

*Universidad Rey Juan Carlos.*

**GARCÍA ESPAÑA, ELISA.**

*Catedrática de Derecho Penal.*

*Universidad de Málaga.*

**GARCÍA RIVAS, NICOLÁS.**

*Catedrático de Derecho Penal.*

*Universidad de Castilla – La Mancha.*

**GARCÍA RUIZ, ASCENSIÓN.**

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal.*

*Universidad Complutense de Madrid.*

**GIL NOBAJAS, MARÍA SOLEDAD.**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal.*

*Universidad de Deusto.*

**GIMÉNEZ ORTIZ DE ZÁRATE,  
URKO.**

*Magistrado.*

*Juzgado de instrucción nº 7 de Bilbao.*

**GÓMEZ INIESTA, DIEGO JOSÉ.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.*

*Universidad de Castilla – La Mancha.*

**JAREÑO LEAL, ÁNGELES.**

*Catedrática de Derecho Penal.*

*Universidad de Valencia.*

**LAMARCA PÉREZ, CARMEN.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.*

*Universidad Carlos III.*

**MARTÍNEZ GARAY, LUCÍA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.*

*Universidad de Valencia.*

**MATALÍN EVANGELIO, ÁNGELA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.*

*Universidad de Valencia.*

**MIRÓ LLINARES, FERNANDO.**

*Catedrático de Derecho Penal.*

*Universidad Miguel Hernández.*

**MORILLAS CUEVA, LORENZO.**

*Profesor Emérito de Derecho Penal.*

*Universidad de Granada.*

**NAVARRO BLASCO, EDUARDO.**

*Magistrado.*

*Audiencia Provincial de Barcelona.*

**ORTIZ DE URBINA GIMENO,  
ÍÑIGO.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.*

*Universidad Complutense de Madrid.*

**PERIAGO MORANT, JUAN JOSÉ.**

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal.*

*Universidad Jaume I.*

**PESTANA PÉREZ, MARIO.**

*Magistrado.*

*Audiencia Provincial de Madrid.*

**PUENTE ABA, LUZ MARÍA.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.*

*Universidad de A Coruña.*

**RAMÍREZ ORTIZ, JOSÉ LUIS.**

*Magistrado.*

*Audiencia Provincial de Barcelona.*

**RAMON RIBAS, EDUARDO.**

*Catedrático de Derecho Penal.*

*Universidad de Illes Balears.*

**REBOLLO VARGAS, RAFAEL.**

*Catedrático de Derecho Penal.*

*Universidad Autónoma de Barcelona.*

**ROCA DE AGAPITO, LUIS.**

*Profesor Titular de Derecho Penal.*

*Universidad de Oviedo.*

**RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA.**

*Catedrática de Derecho Penal.*

*Universidad de Alcalá.*

**ROIG TORRES, MARGARITA.**

*Catedrática de Derecho Penal.*

*Universidad de Valencia.*

**RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS RAMÓN.**

*Catedrático de Derecho Penal.*

*Universidad de Cádiz.*

**SALINERO ALONSO, CARMEN.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SANDOVAL CORONADO, JUAN  
CARLOS.**

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal.*

*Universidad de Alicante.*

**SIERRA LÓPEZ, MARÍA DEL  
VALLE.**

*Profesora Titular de Derecho Penal.*

*Universidad Pablo de Olavide.*

**SOUTO GARCÍA, EVA MARÍA.**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal.*

*Universidad de A Coruña.*

**TERRADILLOS BASOCO, JUAN  
MARÍA.**

*Profesor Emérito de Derecho Penal.*

*Universidad de Cádiz.*

**VIANA BALLESTER, CLARA.**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal.*

*Universidad de Valencia.*





# ANEXOS



**I. INSTRUMENTO  
DE RATIFICACIÓN  
DE LA CONVENCIÓN  
DE NACIONES  
UNIDAS CONTRA  
LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
TRANSNACIONAL**



# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**18040 INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 13 de diciembre de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Palermo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000,

Vistos y examinados los cuarenta y un artículos de dicha Convención,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en la misma se dispone, como en virtud del presente la apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

### CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

#### ARTÍCULO 1

##### Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

#### ARTÍCULO 2

##### Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por «grupo delictivo organizado» se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con

miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por «delito grave» se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por «grupo estructurado» se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por «bienes» se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por «producto del delito» se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por «embargo preventivo» o «incautación» se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por «decomiso» se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por «delito determinante» se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por «entrega vigilada» se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por «organización regional de integración económica» se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los «Estados Parte» con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

#### ARTÍCULO 3

##### Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

#### ARTÍCULO 4

##### Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

#### ARTÍCULO 5

##### Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

- a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
- b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

#### ARTÍCULO 6

##### Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

## ARTÍCULO 7

### Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

## ARTÍCULO 8

### Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por funcionario público se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

## ARTÍCULO 9

### Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

## ARTÍCULO 10

### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

## ARTÍCULO 11

### Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

## ARTÍCULO 12

### Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

## ARTÍCULO 13

### Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requeriente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requerente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o a una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

#### ARTÍCULO 14

##### Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado

Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

#### ARTÍCULO 15

##### Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o  
b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbore su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;  
b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o  
c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

## ARTÍCULO 16

### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de

extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar la solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar

sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### ARTÍCULO 17

##### Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

#### ARTÍCULO 18

##### Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requiriente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requiriente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requiriente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría

ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada,

según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y procedimientos sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requeriente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requeriente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requeriente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requerido no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requeriente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requeriente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requeriente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requeriente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requeriente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

#### ARTÍCULO 19

##### Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en

virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

#### ARTÍCULO 20

##### Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

#### ARTÍCULO 21

##### Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

#### ARTÍCULO 22

##### Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

## ARTÍCULO 23

### Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas de otro índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

## ARTÍCULO 24

### Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

## ARTÍCULO 25

### Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

## ARTÍCULO 26

### Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

## ARTÍCULO 27

### Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados

lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

## ARTÍCULO 28

### Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán

y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

## ARTÍCULO 29

### Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

## ARTÍCULO 30

### Otras medidas. Aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

## ARTÍCULO 31

### Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados ilícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

## ARTÍCULO 32

### Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de

los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

#### ARTÍCULO 33

##### Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

#### ARTÍCULO 34

##### Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legis-

lativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

#### ARTÍCULO 35

##### Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 36

##### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán tam-

bién al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

#### ARTÍCULO 37

##### Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

#### ARTÍCULO 38

##### Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

#### ARTÍCULO 39

##### Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### ARTÍCULO 40

##### Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

#### ARTÍCULO 41

##### Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*En fe de lo cual*, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Estados Parte	Firma	Fecha depósito Instrumento Ratificación
Afganistán .....	14-12-2000	
Albania .....	12-12-2000	21- 8-2002
Alemania .....	12-12-2000	
Andorra .....	11-11-2001	
Angola .....	13-12-2000	
Antigua y Barbuda .....	26- 9-2001	24- 7-2002
Arabia Saudita .....	12-12-2000	
Argelia (*) .....	12-12-2000	7-10-2002
Argentina .....	12-12-2000	19-11-2002
Armenia (*) .....	15-11-2001	1- 7-2003
Australia .....	13-12-2000	

Estados Parte	Firma	Fecha depósito Instrumento Ratificación	Estados Parte	Firma	Fecha depósito Instrumento Ratificación
Austria .....	12-12-2000		Lesotho .....	14-12-2000	
Azerbaiyán .....	12-12-2000		Letonia (*) .....	13-12-2000	7-12-2001
Bahamas .....	9- 4-2001		Libano .....	18-12-2001	
Barbados .....	26- 9-2001		Liechtenstein .....	12-12-2000	
Belarús (*) .....	14-12-2000	25- 6-2003	Lituania (*) .....	13-12-2000	09- 5-2002
Bélgica (*) .....	12-12-2000		Luxemburgo .....	13-12-2000	
Benin .....	13-12-2000		Macedonia, Ex Repúbli- ca Yugoslava de .....	12-12-2000	
Bolivia .....	12-12-2000		Madagascar .....	14-12-2000	
Bosnia-Herzegovina .....	12-12-2000	24- 4-2002	Malawi .....	13-12-2000	
Botswana (*) .....	10- 4-2002	29- 8-2002	Malasia .....	26- 9-2002	
Brasil .....	12-12-2000		Mali .....	15-12-2000	12- 4-2002
Bulgaria .....	13-12-2000	5-12-2001	Malta .....	14-12-2000	
Burkina Faso .....	15-12-2000	15- 5-2002	Mauricio (*) .....	12-12-2000	21- 4-2003
Burundi .....	14-12-2000		Marruecos .....	13-12-2000	19- 9-2002
Cabo Verde .....	13-12-2000		México (*) .....	13-12-2000	4- 3-2003
Camboya .....	11-11-2001		Mónaco .....	13-12-2000	5- 6-2001
Cameroon .....	13-12-2000		Mozambique .....	15-12-2000	
Canadá .....	14-12-2000	13- 5-2002	Namibia .....	13-12-2000	16- 8-2002
Chile .....	13-12-2000		Nauru .....	12-11-2001	
China .....	12-12-2000		Nepal .....	12-12-2002	
Chipre .....	12-12-2000	22- 4-2003	Nicaragua (*) .....	14-12-2000	9- 9-2002
Colombia .....	12-12-2000		Níger .....	21- 8-2001	
Congo .....	14-12-2000		Nigeria .....	13-12-2000	28- 6-2001
Corea, República de .....	13-12-2000		Noruega .....	13-12-2000	
Costa de Marfil .....	15-12-2000		Nueva Zelanda (*) .....	14-12-2000	19- 7-2002
Costa Rica .....	16- 3-2001	24- 7-2003	Países Bajos .....	12-12-2000	
Croacia .....	12-12-2000	24- 1-2003	Pakistán .....	14-12-2000	
Cuba .....	13-12-2000		Panamá .....	13-12-2000	
Dinamarca .....	12-12-2000		Paraguay .....	12-12-2000	
Ecuador (*) .....	13-12-2000	17- 9-2002	Perú .....	14-12-2000	23- 1-2002
Egipto (*) .....	13-12-2000		Polonia (*) .....	12-12-2000	12-11-2001
El Salvador .....	14-12-2000		Portugal .....	12-12-2000	
Emiratos Árabes Uni- dos .....	9-12-2002		Reino Unido .....	14-12-2000	
Eslovaquia .....	14-12-2000		República Árabe Siria .....	13-12-2000	
Eslovenia .....	12-12-2000		República Checa .....	12-12-2000	
España .....	13-12-2000	1- 3-2002	República Dominicana .....	13-12-2000	
Estonia .....	14-12-2000	10- 2-2003	República de Moldova .....	14-12-2000	
Estados Unidos .....	13-12-2000		República Unida de Tanzania .....	13-12-2000	
Etiopía .....	14-12-2000		Rusia, Federación de .....	12-12-2000	
Filipinas .....	14-12-2000	28- 5-2002	Rumania (*) .....	14-12-2000	4-12-2002
Finlandia .....	12-12-2000		Rwanda .....	14-12-2000	
Francia .....	12-12-2000	29-10-2002	San Cristóbal y Nieves .....	20-11-2001	
Gambia .....	14-12-2000	5- 5-2003	San Marino .....	14-12-2000	
Georgia .....	13-12-2000		Santa Lucía .....	26- 9-2001	
Grecia .....	13-12-2000		San Vicente y las Gra- nadas .....	24- 7-2002	
Guatemala .....	12-12-2000		Senegal .....	13-12-2000	
Guinea Bissau .....	14-12-2000		Serbia y Montenegro .....	12-12-2000	6- 9-2001
Guinea Ecuatorial .....	14-12-2000	7- 2-2003	Seychelles .....	12-12-2000	22- 4-2003
Haití .....	13-12-2000		Sierra Leona .....	27-11-2001	
Honduras .....	14-12-2000		Singapur .....	13-12-2000	
Hungría .....	14-12-2000		Sri Lanka .....	13-12-2000	
India .....	12-12-2002		Sudáfrica .....	14-12-2000	
Indonesia .....	12-12-2000		Sudán .....	15-12-2000	
Irán .....	12-12-2000		Suecia .....	12-12-2000	
Irlanda .....	13-12-2000		Suiza .....	12-12-2000	
Islandia .....	13-12-2000		Swazilandia .....	14-12-2000	
Israel .....	13-12-2000		Tailandia .....	13-12-2000	
Italia .....	12-12-2000		Tadykistán .....	12-12-2000	8- 7-2002
Jamahinya Árabe Libia .....	13-11-2001		Togo .....	12-12-2000	
Jamaica .....	26- 9-2001		Trinidad y Tobago .....	26- 9-2001	
Japón .....	12-12-2000		Túnez (*) .....	13-12-2000	19- 6-2003
Jordania (*) .....	26-11-2002		Turquía .....	13-12-2000	25- 3-2003
Kazajistán .....	13-12-2000		Uganda .....	12-12-2000	
Kirguizistan .....	13-12-2000				
Kuwait .....	12-12-2000				

Estados Parte	Firma	Fecha depósito Instrumento Ratificación
Ucrania .....	12-12-2000	13- 5-2002
Uruguay .....	13-12-2000	
Uzbekistán .....	13-12-2000	
Venezuela .....	14-12-2000	
Vietnam .....	13-12-2000	
Yemen .....	15-12-2000	
Zimbawe .....	12-12-2000	
Comunidad Europea ..	12-12-2000	

(\*) Reservas y declaraciones:

Argelia.

Reserva:

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 35 de la presente Convención que prevé que toda controversia entre dos o más Estado Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no se haya resuelto mediante negociación deberá someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de las partes en la misma.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular considera que ninguna controversia de esa índole debe someterse a arbitraje ni a la Corte Internacional de Justicia sin el consentimiento de todas las partes en la controversia.

Declaración:

La ratificación de la presente Convención por la República Argelina Democrática y Popular no implica en modo alguno el reconocimiento de Israel.

La presente ratificación no entraña el establecimiento de relaciones de ningún tipo con Israel.

Armenia.

«Artículo 5.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (en lo sucesivo denominada la Convención) la República de Armenia declara que su Código Penal (Capítulo 7, en particular el artículo 41 del Código) abarca todos los delitos graves relacionados con grupos delictivos organizados previstos en el párrafo 1.a).i) del artículo 5 de la Convención.

Artículo 16.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 de la Convención, la República de Armenia declara que considerará la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Partes en la presente Convención.

No obstante, la República de Armenia declara al mismo tiempo que aplicará la Convención en las relaciones con los Estados Partes en el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957, siempre que la Convención complementa y facilite la aplicación de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Extradición.

Artículo 18.

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, la República de Armenia designa a las

siguientes autoridades centrales encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca:

a) respecto de los casos en fase de investigación previa a juicio

la Oficina del Fiscal General de la República de Armenia.

b) respecto de los casos en la fase de actuaciones en los tribunales o relacionadas con la ejecución de la sentencia

el Ministerio de Justicia de la República de Armenia.

De conformidad con el párrafo 14 del artículo 18 de la Convención, la República de Armenia declara que las lenguas aceptables son armenio, inglés o ruso.»

Belarus.

Declaración:

«La República de Belarus entiende que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención se hará en la medida en que no contradiga su derecho interno.

La República de Belarus, de conformidad con su artículo 16 de la Convención, utilizará la Convención como base para la cooperación en materia de extradición con otros Estados miembros de la Convención.»

Bélgica.

En el momento de la firma.

Declaración:

Las comunidades francesa, flamenca y germanófona y las regiones de Valonia, Flandes y Bruselas capital quedan asimismo obligadas mediante la presente firma.

Botswana.

«El Gobierno de la República de Botswana notificó mediante el presente acto al Secretario General de las Naciones Unidas que de conformidad con:

a) el párrafo 5.a) del artículo 16, el Gobierno de la República de Botswana no considerará la presente Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención,

b) al párrafo 13 del artículo 18, el Gobierno de la República de Botswana designa al Fiscal General de la República de Botswana como la autoridad central encargada y con competencia para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca, o bien para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución;

c) el párrafo 14 del artículo 18, el inglés será la lengua aceptable por el Gobierno de la República de Botswana.

d) el párrafo 6 del artículo 31, las siguientes autoridades pueden ayudar a otros Estados Partes a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional:

i) El Comisario de Policía Botswana Police Headquarters Government Enclave Private Bag 0012.

ii) El Fiscal General de la República de Botswana Attorney General's Chambers-Government Enclave Private Bag 009 Gaborone, Botswana.»

Ecuador.

Reserva:

En relación con el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Gobierno del Ecuador señala que el

concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra incorporado en la actualidad a la legislación ecuatoriana. Cuando la legislación progresa en este ámbito, la presente reserva será retirada.

En el ejercicio de la competencia a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención, el Gobierno del Ecuador formula una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 35, relativo a la solución de controversias.

A los efectos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Gobierno de Ecuador designa a la Oficina del Fiscal Público como la autoridad central de Ecuador.

Egipto.

En el momento de la firma:

Declaración:

La República Árabe de Egipto declara que no se considera vinculada por el párrafo 2 del artículo 35 de la misma.

Estonia.

«... el Riigikogu de la República de Estonia, en el momento de ratificar la Convención, formuló las siguientes declaraciones.

1) de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención, la República de Estonia declara que, en virtud de su legislación, considera el acto previsto en el párrafo 1.a.) del artículo 5 como delito;

2) de conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 de la Convención, la República de Estonia declara que considerará la presente Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención;

3) de conformidad con el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, la República de Estonia designa al Ministerio de Justicia como la autoridad central encargada de recibir las peticiones de asistencia judicial recíproca;

4) de conformidad con el párrafo 14 del artículo 18 de la Convención, la República de Estonia declara que las lenguas aceptables son el estonio y el inglés.»

Jordania.

En el momento de la firma:

Reserva.

«El Reino Hachemita de Jordania declara su intención de no quedar vinculado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.»

Letonia.

«Declaración.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, la República de Letonia declara que su derecho interno necesita una ley que desarrolle el acuerdo a los efectos de los delitos previstos de conformidad con el párrafo 1.a.)1) del artículo 5.»

«Declaración.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, la República de Letonia declara que considera la Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados Partes en la Convención.»

«Declaración.

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, la República de Letonia declara que las autoridades designadas son:

1) Oficina del Fiscal General - durante la investigación previa al enjuiciamiento.

O Kalpaka Blvd., 6, Riga, LV180 1, Latvia.

Teléfono: 371 704 4400.

Fax: 371 704 4449.

Correo electrónico: gen@lrp.gov.lv.

2) Ministerio de Justicia - durante el enjuiciamiento.

Brivibas Blvd. 16, Riga, LV- 153 ) 6, Latvia.

Teléfono: 371 703 6801, 701 6716.

Fax: 371 721 0823, 728 5575.

Correo electrónico: tm.kanceleja@tm.gov.lv».

«Declaración.

De conformidad con el párrafo 14 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, la República de Letonia declara que las lenguas aceptables son el inglés o el letón.»

Lituania.

...

... de conformidad con el párrafo 13 del artículo 15 de la Convención, el Seimas de la República de Lituania declara que el Ministerio de Justicia de la República de Lituania y la Oficina del Fiscal General dependiente del Tribunal Supremo de la República de Lituania serán designados como autoridades centrales para recibir las peticiones de asistencia judicial recíproca;

... de conformidad con el párrafo 14 del artículo 18 de la Convención, el Seimas de la República de Lituania declara que las peticiones de asistencia judicial y los documentos relativos a las mismas que se remitan a la República de Lituania deberán ir acompañados de sus respectivas traducciones al inglés, ruso o lituano, en caso de que los documentos mencionados no estén redactados en ninguno de estos idiomas;

... de conformidad con el párrafo 5.a) del artículo 16 de la Convención, el Seimas de la República de Lituania declara que la República de Lituania considerará la presente Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados Partes en la Convención, no obstante, la República de Lituania no considerará en ningún caso la Convención como la base jurídica para la extradición de nacionales lituanos, tal como está previsto en la Constitución de la República de Lituania.

Declaraciones:

«... de conformidad con el párrafo 6 del artículo 13 de la Convención, el Seimas de la República de Lituania declara que la República de Lituania considerará la Convención como la base de tratados necesaria y suficiente para la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 13 de la presente Convención;

...

... de conformidad con el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención, el Seimas de la República de Lituania declara que la República de Lituania no se considerará vinculada por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 35, que prevé que cualesquiera controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención se someterán a la Corte Internacional de Justicia.»

Mauricio.

Declaraciones:

«Declara que considerará la Presente Convención como la base jurídica necesaria para la cooperación en

materia de extradición con otros Estados Partes en la presente Convención:

Y asimismo declara que la autoridad central designada a los efectos del párrafo 13 del artículo 20 de la Convención mencionada es la Oficina del Fiscal General y las lenguas aceptables para la República de Mauricio a los efectos del párrafo 14 del artículo 20 son inglés y francés.»

México.

Artículo 5 3) Los Estados Unidos Mexicanos desean declarar que para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1.a.i) del artículo 5, la legislación interna del Estado mexicano contempla todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. La penalización de todo acuerdo concertado con una o más personas con el fin de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material entraña la participación de un grupo delictivo organizado en la comisión de un delito organizado previsto en el artículo 2 de la Ley Federal para la Lucha contra la Delincuencia Organizada, en la medida en que está relacionado con los delitos a que se refiere el mencionado artículo. El delito de asociación para delinquir, previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal es aplicable en la medida en que esté relacionado con los otros delitos graves a que se refiere la Convención.

Artículo 16, párrafo 5.a) El Estado mexicano considerará la Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición respecto de los Estados Parte con los que no haya celebrado tratados en esta materia.

Artículo 18, párrafo 13. Se designa a la Oficina del Fiscal General de la República como la autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca.

Artículo 18, párrafo 14. Las peticiones de asistencia judicial se presentarán en español. Las peticiones pueden remitirse igualmente en el idioma del Estado requirente, siempre que vayan acompañados de una traducción al español.

Nicaragua.

En el momento de la firma:

Declaración:

El Estado de la República de Nicaragua declara que las medidas necesarias para armonizar la Convención con su derecho interno serán el resultado de los procesos de revisión de la legislación penal que el Estado de la República de Nicaragua está llevando a cabo actualmente o que pueda llevar a cabo en el futuro. Asimismo, el Estado de la República de Nicaragua se reserva el derecho, en el momento de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención, a invocar, de conformidad con los principios generales del derecho internacional, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Nueva Zelanda.

«... Declara, de conformidad con el artículo 18.13 de la Convención que el Fiscal General de Nueva Zelanda ha sido designado por el Gobierno de Nueva Zelanda como la autoridad central que estará encargada y facultada para recibir las peticiones de asistencia judicial recíproca;

Y declara, de conformidad con el artículo 18.14 de la Convención que el inglés es el idioma señalado por el Gobierno de Nueva Zelanda como el idioma aceptable en que se redactarán las peticiones de asistencia judicial recíproca.»

Con la siguiente exclusión territorial:

«... de conformidad con el estatuto constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelanda de desarrollar la autonomía de Tokelau mediante una ley de autodeterminación en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la presente ratificación no será extensiva a Tokelau hasta que el Gobierno de Nueva Zelanda deposite una declaración a tal efecto en poder del depositario, basándose en una consulta adecuada en dicho territorio...»

Polonia.

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 18, la República de Polonia declara que se designa al Ministerio de Justicia como la autoridad central competente de recibir las peticiones de asistencia judicial recíproca. La República de Polonia declara que el polaco y el inglés serán los idiomas aceptables de conformidad con el párrafo 14 del artículo 18.

Rumania.

«1. De conformidad con el párrafo 5.a) del artículo 16 de la Convención, Rumania considera la presente Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados Partes en la presente Convención;

2. De conformidad con el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, las autoridades centrales rumanas designadas para recibir las peticiones de asistencia judicial recíprocas son:

a) La Oficina del Fiscal General del Tribunal Superior de Justicia, para las peticiones de asistencia judicial recíprocas formuladas durante la investigación previa al juicio (Blvd. Libertatii nr. 14, sector 5 Bucaresti, teléfono 410 54 35, fax 337 47 54);

b) El Ministerio de Justicia para las peticiones de asistencia judicial recíproca formuladas durante el juicio o la ejecución de la condena, así como para las peticiones de extradición (Str. Apollodor nr. 17, sector 5 Bucaresti, teléfono 314 15 14, fax 310 16 62);

3. De conformidad con el párrafo 14 del artículo 18 de la Convención, las peticiones de asistencia judicial recíproca y los documentos adjuntos transmitidos a las autoridades rumanas deberán ir acompañados de traducciones al rumano, al francés o al inglés.»

Túnez.

Reserva:

Al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, el Gobierno de Túnez declara que no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 35 de la Convención y hace hincapié en que las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención no podrán someterse a la Corte Internacional de Justicia a menos que exista un acuerdo en principio entre todas las partes implicadas.

La presente Convención entrará en vigor de forma general y para España el 29 de septiembre de 2003, de conformidad con lo establecido en su artículo 38 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de septiembre de 2003.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.





**II. DECISIÓN MARCO  
2008/841/JAI DEL  
CONSEJO, DE 24  
DE OCTUBRE DE  
2008, RELATIVA A  
LA LUCHA CONTRA  
LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA**



## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## DECISIÓN MARCO 2008/841/JAI DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 2008

## relativa a la lucha contra la delincuencia organizada

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, su artículo 31, apartado 1, letra e) y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del programa de La Haya es mejorar la capacidad común de la Unión y de sus Estados miembros con el fin, entre otros, de luchar contra la delincuencia organizada transfronteriza. Este objetivo debe ser perseguido en particular mediante la armonización de las legislaciones. La peligrosidad y la proliferación de las organizaciones delictivas requieren una respuesta eficaz a las expectativas de los ciudadanos y a las necesidades de los Estados miembros por medio de un refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea. A este respecto, el punto 14 de las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de los días 4 y 5 de noviembre de 2004 indica que los ciudadanos de Europa esperan de la Unión Europea que, sin dejar de garantizar el respeto de las libertades y los derechos fundamentales, adopte un enfoque común más eficaz de problemas transfronterizos como la delincuencia organizada.
- (2) En su comunicación de 29 de marzo de 2004 relativa a determinadas acciones que deben emprenderse en el ámbito de la lucha contra el terrorismo y otras formas graves de delincuencia, la Comisión consideró que debe reforzarse el dispositivo de lucha contra la delincuencia organizada en la Unión Europea e indicaba que elaboraría una Decisión marco que tuviera por objeto sustituir a la Acción Común 98/733/JAI, de 21 de diciembre de 1998,

relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea <sup>(2)</sup>.

- (3) De acuerdo con el apartado 3.3.2 del programa de La Haya, la aproximación del Derecho penal material sirve a facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, así como la cooperación policial y judicial en materia penal y afecta a los ámbitos de la delincuencia particularmente grave con implicaciones transfronterizas y se debe dar prioridad a aquellos ámbitos de la delincuencia que se mencionen específicamente en los Tratados. Por tanto, debe armonizarse la definición de los delitos relativos a la participación en una organización delictiva en los Estados miembros. Por consiguiente, la presente Decisión marco debe abarcar los delitos cometidos típicamente por una organización delictiva. Por otra parte, debe prever la imposición de sanciones correspondientes a la gravedad de estos delitos contra las personas físicas y jurídicas que los cometan o sean responsables de los mismos.
- (4) Las obligaciones derivadas del artículo 2, letra a), deben entenderse sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros para tipificar como organizaciones delictivas a otros grupos de personas, como por ejemplo aquellos grupos cuya finalidad no sea la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
- (5) Las obligaciones derivadas del artículo 2, letra a), deben entenderse sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros para interpretar que el término «actividades ilícitas» implica la realización de actos materiales.
- (6) La Unión Europea debe completar el importante trabajo realizado por las organizaciones internacionales, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional («la Convención de Palermo»), que fue celebrada, en nombre de la Comunidad Europea, mediante la Decisión 2004/579/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido tras una consulta no obligatoria (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 261 de 6.8.2004, p. 69.

- (7) Dado que los objetivos de la presente Decisión marco no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, contemplado en el artículo 2, párrafo segundo del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (8) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 6 y 49. Nada en la presente Decisión marco pretende reducir o restringir las disposiciones nacionales relativas a derechos fundamentales o libertades como el derecho a un juicio justo, el derecho de huelga, de libertad de reunión, de asociación, de prensa o de expresión, incluido el derecho de cada cual de formar o adherirse a un sindicato junto a otras personas para proteger sus intereses y el respectivo derecho de manifestación.
- (9) Por consiguiente, la Acción Común 98/733/JAI debe derogarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

#### Artículo 1

##### Definiciones

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- 1) «organización delictiva»: una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- 2) «asociación estructurada»: una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito ni que necesite haber asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, continuidad en la condición de miembro, o exista una estructura desarrollada.

#### Artículo 2

##### Delitos relativos a la participación en una organización delictiva

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito a uno o ambos de los siguientes tipos de conducta relacionados con una organización delictiva:

- a) la conducta de toda persona que, de manera intencionada y a sabiendas de la finalidad y actividad general de la organización delictiva o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en las actividades ilícitas de la organización, incluida la facilitación de información o de medios materiales, reclutando a nuevos participantes, así como en toda forma de financiación de sus actividades a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva de esta organización;
- b) la conducta de toda persona que consista en un acuerdo con una o más personas para proceder a una actividad que, de ser llevada a cabo, suponga la comisión de delitos considerados en el artículo 1, aún cuando esa persona no participe en la ejecución de la actividad.

#### Artículo 3

##### Sanciones

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:
- a) el delito contemplado en el artículo 2, letra a), sea punible con una pena máxima de reclusión de al menos entre dos y cinco años, o
- b) el delito contemplado en el artículo 2, letra b), sea punible con la misma pena máxima de reclusión que el delito que constituye el objetivo de la conspiración o con una pena máxima de reclusión de al menos entre dos y cinco años.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que el hecho de que los delitos mencionados en el artículo 2, conforme a lo determinado por cada uno de los Estados miembros, hayan sido cometidos en el marco de una organización delictiva, pueda considerarse como una circunstancia agravante.

#### Artículo 4

##### Circunstancias especiales

Todos los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para que las sanciones previstas en el artículo 3 puedan reducirse o no aplicarse si, por ejemplo, el autor del delito:

- a) abandona sus actividades delictivas, y
- b) proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no habrían podido obtener de otra forma, y que les ayude a:
- i) impedir, acabar o atenuar los efectos del delito,
- ii) identificar o procesar a los otros autores del delito,
- iii) encontrar pruebas.

- iv) privar a la organización delictiva de recursos ilícitos o beneficios obtenidos de sus actividades delictivas, o
- v) impedir que se cometan otros delitos mencionados en el artículo 2.

#### Artículo 5

##### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos mencionados en el artículo 2, cuando estos delitos sean cometidos por cuenta de estas por cualquier persona, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para efectuar un control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Los Estados miembros también adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa uno de los delitos mencionados en el artículo 2 por cuenta de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores, incitadores o cómplices de alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 2.

4. A efectos de la presente Decisión marco se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica en virtud del Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones de Derecho internacional público.

#### Artículo 6

##### Sancciones contra las personas jurídicas

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda persona jurídica a la que se haya declarado responsable con arreglo al artículo 5, apartado 1, sea sancionada con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y, en su caso, otras sanciones, por ejemplo:

- a) medidas de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) medidas de prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) medida judicial de liquidación;
- e) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda persona jurídica a la que se haya declarado responsable con arreglo al artículo 5, apartado 2, sea sancionada con sanciones o medidas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 7

##### Competencia y coordinación de las actuaciones judiciales

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2 cometidos:

- a) total o parcialmente en su territorio, independientemente del lugar en que la organización delictiva tenga su base o ejerza sus actividades delictivas;
- b) por sus nacionales, o
- c) en beneficio de alguna persona jurídica establecida en el territorio de dicho Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá decidir si aplica o no, y si solo las aplica en casos o circunstancias determinados, las normas de competencia contempladas en las letras b) y c) en el supuesto de que los delitos a que se refiere el artículo 2 se cometan fuera de su territorio.

2. Cuando uno de los delitos a que se refiere el artículo 2 sea competencia de más de un Estado miembro y cualquiera de estos Estados pueda legítimamente iniciar acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros implicados colaborarán para decidir cuál de ellos emprenderá acciones judiciales contra los autores del delito con el objetivo de centralizar, en la medida de lo posible, dichas acciones en un único Estado miembro. Con este fin, los Estados miembros podrán recurrir a Eurojust o a cualquier otro órgano o mecanismo creado en el marco de la Unión Europea para facilitar la cooperación entre sus autoridades judiciales y la coordinación de sus actuaciones. Se tendrán especialmente en cuenta los siguientes elementos:

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se hayan cometido los hechos;
- b) el Estado miembro del que el autor sea nacional o residente;

c) el Estado miembro de origen de las víctimas;

d) el Estado miembro en cuyo territorio se haya encontrado al autor.

3. Todo Estado miembro que, con arreglo a su legislación, todavía no extradite o entregue a sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia y, en su caso, iniciar acciones judiciales respecto del delito a que se refiere el artículo 2 cuando lo cometa uno de sus propios nacionales fuera de su territorio.

4. El presente artículo no excluye el ejercicio de una competencia en materia penal establecida en un Estado miembro de conformidad con su legislación nacional.

#### Artículo 8

##### **Actuación sin denuncia o acusación de las víctimas**

Los Estados miembros garantizarán que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere el artículo 2 no dependan de la formulación de denuncia o acusación por una persona que haya sido víctima de tales delitos, al menos si los hechos se cometieron en el territorio del Estado miembro.

#### Artículo 9

##### **Derogación de disposiciones existentes**

Queda derogada la Acción Común 98/733/JAI.

La referencia a la participación en una organización delictiva según lo dispuesto en la presente Decisión marco sustituye a las referencias a la participación en una organización delictiva en el sentido de la Acción Común 98/733/JAI en las disposiciones aprobadas en aplicación del Título VI del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

#### Artículo 10

##### **Aplicación e informes**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco antes de 11 de mayo de 2010.

2. Los Estados miembros transmitirán, antes de 11 de mayo de 2010 a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión, el texto de las disposiciones por el que se incorporan en su Derecho nacional las obligaciones que la presente Decisión marco les impone. Tomando como base un informe elaborado a partir de estos datos y un informe escrito de la Comisión, el Consejo evaluará, antes 11 de noviembre de 2012, si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco.

#### Artículo 11

##### **Aplicación territorial**

La presente Decisión marco se aplicará a Gibraltar.

#### Artículo 12

##### **Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 2008.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

M. ALLIOT-MARIE





### **III. PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL AFECTADOS POR LA PROPUESTA**



## TÍTULO XXI

### Delitos contra la Constitución

#### CAPÍTULO I

##### Rebelión

###### Artículo 472.

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u

obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

###### Artículo 473.

1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

#### **Artículo 474.**

Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.

#### **Artículo 475.**

Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo 473.

#### **Artículo 476.**

1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito.

#### **Artículo 477.**

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión

serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

#### **Artículo 478.**

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

#### **Artículo 479.**

Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren.

Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.

No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.

#### **Artículo 480.**

1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena

de prisión inferior en grado. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.

**Artículo 481.**

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

**Artículo 482.**

Las autoridades que no hayan resistido la rebelión, serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

**Artículo 483.**

Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

**Artículo 484.**

Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

## CAPÍTULO II

### Delitos contra la Corona

**Artículo 485.**

1. El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable.

2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.

Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

3. En el caso de tentativa de estos delitos podrá imponerse la pena inferior en un grado.

**Artículo 486.**

1. El que causare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, lesiones de las previstas en el artículo 149, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el artículo 150, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

2. El que les causare cualquier otra lesión, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

**Artículo 487.**

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años el que privare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la

Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, de su libertad personal, salvo que los hechos estén castigados con mayor pena en otros preceptos de este Código.

**Artículo 488.**

La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

**Artículo 489.**

El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueran graves, se impondrá la pena inferior en grado.

**Artículo 490.**

1. El que allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de prisión de tres a seis años. Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años.

2. Con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve.

3. El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.

**Artículo 491.**

1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

### CAPÍTULO III

#### De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes

##### Sección 1.ª Delitos contra las instituciones del Estado

**Artículo 492.**

Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las

Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves.

#### **Artículo 493.**

Los que, sin alzarse públicamente, invadiesen con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

#### **Artículo 494.**

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento

#### **Artículo 495.**

1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.

2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.

#### **Artículo 496.**

El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210.

#### **Artículo 497.**

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.

2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

#### **Artículo 498.**

Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o

la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

#### **Artículo 499.**

La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.

#### **Artículo 500.**

La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

#### **Artículo 501.**

La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años.

#### **Artículo 502.**

1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

#### **Artículo 503.**

Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:

1.º Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.

2.º Los que coarten o por cualquier medio pongan obstáculos a la

libertad del Gobierno reunido en Consejo o de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

#### **Artículo 504.**

1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.

#### **Artículo 505.**

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas.

2. Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido.

#### **Sección 2.ª De la usurpación de atribuciones**

...

#### **Artículo 508.**

1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimidación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez

meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

...

## CAPÍTULO IV

### De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

#### Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

##### Artículo 513.

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

2.º Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

##### Artículo 514.

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.

2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.

4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.

5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera co-

responder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.

#### **Artículo 515.**

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

#### **Artículo 516.**

(Suprimido)

#### **Artículo 517.**

En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515<sup>(\*)</sup> se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilita-

ción especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

#### **Artículo 518.**

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515<sup>(\*)</sup>, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

#### **Artículo 519.**

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

#### **Artículo 520.**

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

#### **Artículo 521.**

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de

inhabilitación absoluta de diez a quince años.

## TÍTULO XXII

### Delitos contra el orden público

#### CAPÍTULO I

##### Sedición

###### Artículo 544.

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

###### Artículo 545.

1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

###### Artículo 546.

Lo dispuesto en el artículo 474 es aplicable al caso de sedición cuando

ésta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

###### Artículo 547.

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo.

###### Artículo 548.

La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.

###### Artículo 549.

Lo dispuesto en los artículos 479 a 484 es también aplicable al delito de sedición.

## CAPÍTULO VI

### De las organizaciones y grupos criminales

###### Artículo 570 bis

1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos;

y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

a) esté formada por un elevado número de personas.

b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.

c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueron contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.

## Artículo 570 ter

1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

a) esté formado por un elevado número de personas.

b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.

c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características

resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

#### **Artículo 570 quáter**

1. Los jueces o tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 de este Código.

2. Asimismo se impondrá a los responsables de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, además de las penas en ellos previstas, la de inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

En todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este Código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 8.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se hayan constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero.

4. Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos.



